



ge



Carrera:

Ciencias Jurídicas y Políticas.

Diplomado:

Debido Proceso y Justicia Penal de la Persona Adolescente
en Conflicto con la Ley.

Proyecto:

Estudio Comparativo del Debido Proceso en el sistema de Justicia Penal de la
Persona Adolescente de la Republica Dominicana y Francia.

Autores:

Carolina del Carmen Castillo Durán

Brayant Alonzo Santiago

Geyson García Tavares

Facilitador Acompañante:

Martha Toribio M.A.

Julio del 2022

Santiago de los Caballeros,

República Dominicana.

Objetivo General

Comparar el debido proceso y justicia penal de la persona adolescente en conflicto con la ley en la República Dominicana con la justicia penal juvenil de Francia.

Objetivos Específicos

1. Conocer los aspectos generales y fundamentos filosóficos del Derecho Penal de adolescente en la República Dominicana y en Francia.
2. Estudiar el proceso penal de la persona adolescente en la República Dominicana y en Francia.
3. Determinar el régimen sancionador y su ejecución en la Justicia Penal de la Persona Adolescente de la República Dominicana y en Francia.

SEMBLANZA DE LOS AUTORES

CAROLINA DEL CARMEN CASTILLO DURAN.



La joven Carolina Castillo es de Jarabacoa municipio de La Vega, nació el 14 de mayo del 1990, es la menor de 5 hermanos, inicio sus estudios en el Centro Educativo Nuestra Señora de la Altagracia, luego realizó su bachillerato técnico en Turismo y Gastronomía en el Liceo Luís Ernesto Gómez Uribe, de Jarabacoa. Siguiendo esa línea, cursó la carrera de Licenciatura en Turismo Mención Ecoturismo y Hotelería, y en el 2016 se graduó en la Universidad Agroforestal Fernando Arturo de Merino (UAFAM), en Jarabacoa. Dos años más tarde se inspira en la carrera de Derecho y Ciencias Política y se inscribe en la Universidad Abierta Para Adultos (UAPA), donde ya se encuentra finalizando la carrera.

Los estudios siempre han sido parte esencial de Carolina Castillo pues ha realizado varios cursos como Ingles, Excel, Etiqueta y Protocolo, Ecoturismo Sostenible, Turismo de Aventura y Marketing Digital, cursos que han servido de mucha motivación para la joven Castillo.

Por otra parte es madre de dos pequeños niños, Wenzel y Camila, estos han sido parte esencial y motivacional para el desarrollo académico de la joven. Y para concluir con el agradecimiento a sus familiares en especial a su madre, a sus hermanos y su esposo por el apoyo incondicional que estos le han brindado, pues han sido la motivación perfecta para que la joven Castillo logre una meta más.

GEYSON GARCÍA TAVAREZ.



Geyson García Tavarez, es un joven de 30 años de edad, casado con dos hermosos hijos Eykon Yandel de siete años y Geysell Celeste de cuatro, nació en la ciudad de Santiago de los Caballeros específicamente en el Sector de el Embrujo segundo, sus estudios iniciales los realizo en el actual colegio Salome Ureña ubicado en ese mismo sector, a la edad de 7 años se matriculo en el instituto de idiomas Jhon F Kennedy en el cual se graduó del idioma Inglés tres años después aun siendo un niño, culmino su secundaria en el Colegio Sor Juana Inés de la Cruz a sus 17 años e inmediatamente egreso estudios superiores en la carrera de Licenciatura en Mercadeo en la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), mientras cursaba en la universidad se hizo técnico en venta interna y venta externa en INFOTEP.

Se desempeñó en el área de ventas de vehículos y Renta cars por ciertos periodos de su vida, pero notaba que aún no había saciado su área laboral y profesional, por lo que escucho su instinto y decidió retomar estudios superiores y se matriculo en la universidad abierta para adultos UAPA en el año 2018, donde escuchando su sub consciente decidió estudiar la carrera de Licenciatura en DERECHO, siendo esta universidad la mejor estrategia para estudiar como adulto casado y con dos hijos.

Según avanzaba sus estudios en la antes mencionada universidad (UAPA), al periodo de un año se le presenta una oportunidad de trabajar en el área de Derecho Inmobiliario con un amigo el cual es catalogado como un padre para él, LIC Leonardo L. Mirabal Vargas, persona la cual fue recién pensionado como Juez del tribunal Superior de tierras por más de veinte años en ejercicio y decidió dejarlo

todo llámese la ventas de vehículos y los servicios de renta-cars en el cual antes se dedicaba para instalar una humilde oficina en la cual este haría todo el trabajo técnico, a pesar de este no tener ninguna experiencia en la materia, lo cual resulto un poco riesgoso en principio, pero poco a poco este fue desempeñando mejor su función y aprendiendo sorpresivamente en un grado accedente, gracias a la buena elección este a la fecha se encuentra en dicha oficina dominando con bastante habilidad todos los temas procesos y procedimientos que se llevan a cabo en dicha oficina.

Actualmente Geyson García Tavarez tiene buen dominio en la legislación Inmobiliaria y pretende en unos años hacer Maestría en dicha rama del derecho, materia de la cual vive en la actualidad por más de tres años en los cuales ha obtenido varios expedientes los cuales con la ayuda de su compañero de oficina solucionan cualquier tipo de Litis sobre derechos registrados, determinación de herederos, deslindes, transferencias, saneamientos entre otros casos más con su socio y colega de oficina

Forma parte de la Asociación de Abogados de Santiago desde el año 2020 aun siendo estudiante de Derecho en la cual ha realizado ocho Diplomados como los son; Embargos Inmobiliarios e incidentes, Derecho Procesal Inmobiliario, Derecho Inmobiliario, Derecho Constitucional, Derecho Laboral y actualmente Derecho migratorio americano, estudios los cuales los ha realizado para ser un excelente Abogado en Ejercicio y poder dominar varias materias que envuelven ser Licenciado en Derecho.

Geyson García Tavarez, pretende ser un reconocido Abogado especializado en Legislación Inmobiliaria Y procedimiento civil, llevar sus conocimientos a estudiantes universitarios en un futuro, este pretende escribir varios libros de Derecho y que sus conocimientos se mantengan en el corazón y practica de futuros abogados el cual pueda brindarle docencia.

BRAYANT ALONZO SANTIAGO.



Brayant es un joven dominicano, el tercero de 5 hermanos, nació en el 1991 en la ciudad de Moca y posteriormente fue trasladado a Santiago donde ha residido la mayor parte de su vida. Cursó la primaria en diferentes escuelas básicas motivo a los constantes desplazamientos de sus padres y el bachiller en el liceo Ulises Fco. Espaillat (UFE) desde el año 2004 hasta el año 2008 donde se graduó de bachiller modalidad general, posteriormente ingresa a las fuerzas armadas llamadas Policía Nacional Dominicana, donde permaneció por un periodo de 7 años, en ese periodo se convierte en padre de un niño llamado Bryant Enmanuel Santiago Martínez, el cual fue la causa principal de comenzar a estudiar a los fines de que en el futuro poder predicarle con el ejemplo; en el año 2018 inició la carrera de Derecho en la gran Universidad Abierta Para Adultos (UAPA), donde ya está finalizando.

Desde pequeña, el joven Brayant ha sido amante de los estudios, el deporte y la familia.

Brayant agradece de manera muy especial a sus padres, y a su actual compañera de vida Perla Melisa Veras por ser estos el principal motor que le impulsa salir adelante y por ser las personas que siempre están dispuestos cuando los necesita, de igual forma, agradece a sus hermanos, por siempre estar ahí; muy especialmente agradece a Dios por ser quien la guía en el día a día y gracias a él es quien es en la actualidad.

Finalmente, agradece a la Universidad Abierta Para Adultos (UAPA), por dotarla de múltiples conocimientos y bastas experiencias que podrá utilizar tanto para su vida profesional como para lo personal.

CONTENIDO

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DEL DERECHO PENAL DE ADOLESCENTE EN LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EN FRANCIA.

- 1.1 Derecho Penal de la Persona Adolescente República Dominicana y de Francia.
- 1.2 El Derecho Penal de la Persona Adolescente y sus Diferencias con el Derecho Penal Ordinario, tanto en República Dominicana, como en Francia.
- 1.3 La Responsabilidad Penal de los Menores de Edad.
- 1.4 Inimputabilidad de la Niñez E Imputabilidad de la Persona Adolescente.
- 1.5 Instrumentos Internacionales en el Derecho Penal de la Persona Adolescente.
- 1.6 La Inimputabilidad de los Menores como Teoría.
- 1.7 Sistemas de justicia penal de la Persona Adolescente en América Latina.
- 1.8 Antecedentes del Sistemas de justicia Penal de la Persona Adolescente.
- 1.9 Resumen.

CAPÍTULO II. PROCESO PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE EN LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EN FRANCIA.

- 2.1 Régimen de las acciones en el Sistema de la Justicia de la Persona Adolescente.
- 2.2 Los sujetos procesales en el Sistema de la Justicia de la Persona Adolescente.
- 2.3 Principios y fases del Proceso Penal de la Persona Adolescente.
- 2.4 Acciones constitucionales y su aplicación en el Sistema de la Justicia.
- 2.5 Resumen.

CAPÍTULO III. EL RÉGIMEN SANCIONADOR Y SU EJECUCIÓN EN LA JUSTICIA PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE EN REPÚBLICA DOMINICANA Y EN FRANCIA.

- 3.1 Ejecución de las sanciones dentro de la Justicia Penal de la Persona Adolescente y sus garantías, marco legal y su cumplimiento.
- 3.2 Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones y sus atribuciones.
- 3.3 Revisión de las sanciones, los aspectos prácticos y conflicto de principios procesales.
- 3.4 Aspectos sustantivos y procesales de la revisión de las sanciones.
- 3.5 Sanciones sustitutorias pos proceso de revisión.
- 3.6 Resumen.
- 3.7 Conclusión.
- 3.8 Bibliografías.
- 3.9 Ejercicios de autoevaluación.
- 3.10 Anexos.

INTRODUCCIÓN

La justicia penal de la persona adolescente busca determinar tanto la comisión del acto infraccionar como la responsabilidad penal de la persona adolescente por los hechos punibles violatorios a la ley penal vigente.

En este trabajo de investigación se estará presentando un informe detallado y acabado sobre temas referentes al Debido Proceso y Justicia Penal de la Persona Adolescente en Conflicto con la ley.

El primer módulo del curso final de grado. Esta investigación es sobre el tema de los Aspectos Generales y Fundamentos Filosóficos del Derecho Penal de Adolescente, comparándolos con la legislación de la Republica Dominicana y con la de Francia.

En el mismo se detallaran aspectos relevantes como son el Derecho Penal de la Persona Adolescente y sus Diferencias con el Derecho Penal Ordinario, con un enfoque legal, teórico, jurisprudencial y doctrinal con énfasis en la legislación comparada.

También desarrollaremos los tópicos de Responsabilidad Penal de los Menores de Edad, establecer los instrumentos Internacionales que sustentan el Derecho Penal de la Persona Adolescente, Derechos de la persona adolescente en el sistema de protección integral, Inimputabilidad de la Niñez vs Imputabilidad de la Persona Adolescente, con un enfoque legal, teórico, jurisprudencial y doctrinal con énfasis en la legislación comparada, de la Republica Dominicana y con la de Francia.

En el capítulo dos se estudia el proceso penal de la persona adolescente en la República Dominicana, comparándolos con la legislación de Francia, puntualizando temas como el régimen de las acciones y los sujetos procesales en el sistema de la justicia de la persona adolescente; proceso penal de la persona adolescente, principios y fases; y las acciones constitucionales y su aplicación en el sistema de la justicia de la persona adolescente de la República Dominicana y de Francia.

Por último, en el Capítulo tres, describe el régimen sancionador y ejecución en la Justicia Penal de la persona adolescente, puntualizando en la ejecución de las sanciones dentro de la justicia penal de la persona adolescente y sus garantías, marco legal y su cumplimiento, el Tribunal de Control de Ejecución de las sanciones: sus atribuciones, la revisión de las sanciones, aspectos prácticos y conflicto de principios procesales, aspectos sustantivos y procesales de la revisión de las sanciones, las sanciones sustitutorias pos proceso de revisión.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DEL DERECHO PENAL DE ADOLESCENTE EN LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EN FRANCESA.



OBJETIVO GENERAL DEL CAPITULO.

Comparar el debido proceso y justicia penal de la persona adolescente en conflicto con la ley en la República Dominicana con la Justicia Penal Juvenil de la República Francesa.

OBJETIVOS ESPECIFICOS DEL CAPÍTULO.

1. Analizar el Derecho Penal de la Persona Adolescente de la República Dominicana y de Francia.
2. Comparar el Derecho Penal de la Persona Adolescente con el Derecho Penal Ordinario tanto de la República Dominicana como de Francia.
3. Establecer el ámbito de la Responsabilidad Penal de la persona adolescente en la legislación dominicana y Francia.
4. Indagar en los instrumentos internacionales las regulaciones al respecto de la Justicia Penal de la Persona adolescentes y su impacto en la legislación Dominicana y de Francia.
5. Determinar el alcance de inimputabilidad de la niñez e imputabilidad de la persona adolescente en la legislación Dominicana en comparación con la legislación de Francia.
6. Establecer las teorías que sustentan la inimputabilidad de los menores con énfasis en la legislación Dominicana y Francesa.
7. Establecer los sistemas de justicia penal de la persona adolescente asumidos en la legislación dominicana y Francesa.
8. Describir los antecedentes del Sistemas de justicia Penal de la Persona Adolescente de República Dominicana y Francia.

1.1 Derecho Penal de la Persona Adolescente.

Hablar de menores de edad y su responsabilidad legal es un tema que conlleva muchas interrogantes desde el primer momento en que ponemos el tema en nuestra mente, entendiendo nosotros que lo primero que debemos plantear o saber, es que es una persona adolescente hoy día y desde cuando históricamente hablando se plantea el término adolescencia para responsabilidad penal.

Alguien de relevancia en el tema como la Organización Mundial de la Salud la sitúa entre los 10 a 19 años, usando los términos de pubertad, preadolescencia, adolescencia inicial, final de la adolescencia e incluso predicando que una persona a los 24 años de edad estaría finalizando el rango de adolescencia.

Estos parámetros son de gran importancia, pues son muy vistos a la hora de hablar de Derecho Penal adolescente o juvenil como le llama la doctrina peruana, ya que los aspectos emocionales y conductuales son claves en la realización y aplicación de la legislación penal sobre una persona. No obstante, todo esto, los antecedentes del Derecho Penal de la persona adolescente data desde la antigüedad, es decir, la idea del inicio de la etapa de la adolescencia vista para responsabilidad penal ha ido variando con los tiempos; por ejemplo, para los Romanos la responsabilidad penal se adquiría o iniciaba cuando las personas llegaban a la pubertad, en cambio para la época imperial se limitó la edad penal del menor asociándola al momento en que este alcanzaba el dominio del lenguaje.

En cambio, Justiniano lo colocó en categorías, para los infantes menores de siete años, a quienes consideró irresponsables penalmente; desde los siete hasta los nueve años y medio las hembras y los varones hasta los diez, la responsabilidad penal dependía del examen del discernimiento y las características de los hechos atribuidos. A partir de esa edad y hasta los veintiún años, se le consideraba procesable, pero se trataba benignamente. (Ramos M. J., 2020).

1.2 Derecho Penal de la persona adolescente y sus diferencias con el Derecho Penal Ordinario.

República Dominicana.

Según el Diccionario de la Lengua Española, la adolescencia es la “edad que sucede a la niñez y que transcurre desde la pubertad hasta el completo desarrollo del organismo”. Se trata, por tanto, de una edad transitoria en la que la persona se está haciendo a sí misma en este trance entre la infancia y la juventud.

Ramos, (2020) cuenta que el Imperio Romano, fue uno de los primeros en establecer limitaciones al procesamiento penal de los menores de edad y que la responsabilidad penal se adquiría una vez el menor llegara a la pubertad y que desde ese mismo período se entendía que el menor de edad tenía capacidad de obrar.

Justiniano fraccionó el proceso penal de menores en tres fases, de acuerdo con la edad cronológica: los infantes menores de siete años, a quienes consideró irresponsables penalmente; desde los siete hasta los nueve años y medio las hembras y los varones hasta los diez, la responsabilidad penal dependía del examen del discernimiento y las características de los hechos atribuidos. A partir de esa edad y hasta los veintiún años, se le consideraba procesable, pero se le trataba benignamente, Ramos, (2020), pag.6.

Si se prueba que un menor ha cometido un delito, los padres son económicamente responsables y el menor no es castigado, mientras que si es con la muerte y la amputación de órganos, eran castigados en la piel o en el pelo.

Cabe señalar que el modelo practicado en la mayoría de los países del mundo es un sistema de tutela, que aplica la Doctrina de la Situación Irregular, que trata esencialmente a los menores como objeto de protección sin reconocerles como personas plenas de derechos.

En la República Dominicana se considera que una persona es niño desde su nacimiento hasta los 12 años de edad, y adolescente desde los 13 hasta los 18 años, que constituye la mayoría de edad, de acuerdo con el Código de menor ley 136-03.

En República Dominicana, antes del año 1941, los menores de dieciocho años eran procesados por las autoridades judiciales ordinarias, bajo los criterios del discernimiento, hasta que mediante la Ley núm. 603 de ese año se instituyeron los Tribunales Tutelares de Menores, que prohibió aplicar las sanciones establecidas en el Código Penal a los menores de dieciocho años.

Por otra parte, esta disposición solo estuvo en funcionamiento por un periodo de tiempo, ya que fue modificada por la Ley 688, que restablece la doctrina del discernimiento, por medio de la cual se permitía que desde los 16 años hasta los 18 años se declinara el proceso a la jurisdicción ordinaria.

Sin que restablece la doctrina del discernimiento, por medio de la cual se permitía que desde los dieciséis hasta los dieciocho años se declinara el proceso a la jurisdicción ordinaria, cuando un procesado cometiera actos de gravedad y si se establecía que el mismo había actuado con discernimiento. (Ramos, 2020).

Mientras que en la República Dominicana, con relación a la cantidad de años a imponer, no existe una regla específica, que permitan deducir si aumentar por agravante o reducir por atenuantes, o sea, que cuando se trate de un delito cometido por una persona adolescente entre los 13 y 15 años, el juez se puede mover indistintamente entre uno y cinco años; mientras que si la responsabilidad penal es para una persona adolescente entre 16 y 17 años el juez debe moverse entre uno y ocho años.

En Cuanto a Francia.

Europa comenzó a aprobar jurisdicciones especializadas para el procesamiento de menores de edad a principios del siglo XX, debido a la influencia de los Estados Unidos.

Por su parte, en Francia se considera niños y adolescentes a aquellos menores que todavía no haya cumplido los 18 años que es la mayoría de edad. El texto en que se fundamenta la justicia penal de menores es la ordenanza de 2 de febrero de 1945 relativa a la infancia delincuente.

Y se creó una Ley el 12 de abril de 1912, que suprimió la cuestión del discernimiento para los menores de 13 años; y se creó una nueva jurisdicción, el tribunal para niños y adolescentes, habilitado para juzgar a los menores de más de 13 años en el momento de los hechos.

En Francia, nacen los tribunales para menores mediante la Ley del 22 de julio de 1912. Posteriormente se modificó en el 1927 y 1928, hasta que, en el 1945, mediante una ordenanza se instituyen las jurisdicciones especializadas de menores. La legislación francesa fue considerada en ese momento como un paradigma en lo que se refiere a la definición de los procesos de los menores de edad. Mientras que España estableció mediante ley el proceso penal de menores en el año 1924. (Ramos, 2020).

En el nuevo Código penal Francés, promulgado en 1992, La imputabilidad consiste en la posibilidad de considerar a un sujeto como autor de una infracción: vinculada con la culpabilidad, la imputabilidad nos lleva a la responsabilidad. La imputabilidad es un componente de la responsabilidad en el sentido de que, en ausencia de este elemento, no puede imponerse una sanción al sujeto que haya cometido una infracción penal.

Al comparar estas dos grandes legislaciones como lo son República Dominicana y Francia, en el Derecho Penal, se pueden observar las diferencias que existen entre ambos países.

En la República Dominicana se considera que una persona es niño desde su nacimiento hasta los 12 años de edad, y adolescente desde los 13 hasta los 18 años, que constituye la mayoría de edad. En cambio en Francia se considera niños y adolescentes a aquellos menores que todavía no haya cumplido los 18 años que es la mayoría de edad.

En Francia se creó una nueva jurisdicción, el tribunal para niños y adolescentes, habilitado para juzgar a los menores de más de 13 años en el momento de los hechos. En cambio en la República Dominicana los menores de trece (13) años, en ningún caso, son responsables penalmente, por tanto no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna.

En Francia, los tribunales para los menores es la Ley del 22 de julio de 1912. Posteriormente se modificó en el 1927 y 1928, hasta que, en el 1945, mediante una ordenanza se instituyen las jurisdicciones especializadas de menores. La legislación francesa fue considerada en ese momento como un paradigma en lo que se refiere a la definición de los procesos de los menores de edad.

1.3 Responsabilidad Penal de los Menores de Edad.

República Dominicana.

Según el art. 1 de la Ley 136-03, todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho. En consecuencia, gozan de todos los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas, especialmente aquellos que les corresponden en su condición de persona en desarrollo, y los consagrados en este Código, la Constitución de la República, la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales. (Gaceta Oficial RD, 2021).

En ese sentido, el art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, los reconoce como sujetos activos de derechos, con capacidad para opinar y dar su punto de vista en todos aquellos asuntos que les afectan. (Coalición de ONG por la infancia, 2012).

La justicia penal de la persona adolescente busca determinar tanto la comisión del acto infraccional como la responsabilidad penal de la persona adolescente por los hechos punibles violatorios a la ley penal vigente. Una vez establecida la responsabilidad penal, se persigue aplicar la medida socioeducativa o la sanción correspondiente y promover la educación, atención integral e inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad. La competencia territorial de la sala penal la determinará el lugar de la ocurrencia del acto infraccional.

Para los fines de la aplicación de medidas cautelares y sanciones, la justicia penal de la persona adolescente establece la siguiente escala de edades: a) De 13 a 15 años, inclusive; b) De 16 años hasta alcanzar la mayoría de edad.

En ningún caso, los menores de trece (13) años de edad son responsables penalmente, por lo que no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad ni sancionados por autoridad alguna. Estarán sujetas a la justicia penal de la persona adolescente, todas las personas que al momento de cometer la infracción penal sean adolescentes, es decir, a partir de los trece (13) años cumplidos y hasta el día en que cumpla los dieciocho (18) años, inclusive; sin perjuicio de que en el transcurso del proceso cumpla la mayoría de edad.

Por otro lado, se prohíbe la extradición de las personas adolescentes cuando hayan cometido infracción a la ley penal de otro país y fueren solicitados en extradición ley136-03.

Francia:

La legislación francesa no incluye un principio escrito de irresponsabilidad penal por motivos de minoría, lo que significa que no hay límite de edad para ser declarado culpable de un delito. Sin embargo, la minoría penal puede permitir una reducción de la pena, mientras que el principio de discernimiento puede llevar a considerar, que menores de 10 años, el niño no tiene esta capacidad. Estos principios estaban presentes en el Código Penal de 1791 y en el de 1810.

Por tanto, el menor de 13 años no puede ser sancionado con pena, pero, no obstante, es responsable de sus actos. El artículo 122-8 del Código Penal establece que “los menores con capacidad de discernimiento son penalmente responsables de los delitos, faltas o contravenciones de los que hayan sido declarados culpables”.

Aunque mal redactado, este artículo es definitivo: el menor dotado de discernimiento es responsable de sus actos. Sin embargo, la multiplicidad de medidas que le son aplicables tiende a sembrar la duda entre los juristas y algunas obras aún hablan de la irresponsabilidad de los menores infractores.

Además, la ley organiza el tratamiento de las causas penales para menores de entre 10 y 17 años. En particular, establece que el encarcelamiento solo es posible para los menores de 13 años. En la práctica, son principalmente los menores de más de 15 años los que se someten a penas de prisión (en recintos penitenciarios especializados), que generalmente se deciden cuando las medidas educativas (en

particular, las medidas para la remoción del menor en el marco de la encontrado ineficaz, en particular debido a una recurrencia.

En ese mismo tenor, (Castaignede, 2009) expresa que, hubo que esperar 10 años para que el legislador, por medio de la ley de 9 de septiembre de 2002, introdujera de forma explícita la noción de responsabilidad penal del menor en el Código Penal. La pretendida irresponsabilidad penal de los menores, cuyas negativas consecuencias eran estigmatizadas por los políticos ante una opinión pública a menudo poco tolerante con los jóvenes, no tenía cabida. No hay responsabilidad sin culpabilidad, sin la comisión de una falta en la que se procura reconocer el elemento moral de la infracción, elemento moral que hace también referencia al concepto de imputabilidad.

Asimismo, en otro tiempo, a los menores de menos de 13 años en el momento de la comisión de los hechos no se les podía imponer más que medidas educativas. La ley de 9 de septiembre de 2002 ha modificado esto creando una nueva categoría de sanciones aplicables desde la edad de 10 años, las sanciones educativas que podrán ser pronunciadas “cuando las circunstancias y la personalidad del menor así lo exijan”.

De esta forma, las sanciones educativas ya no son exclusivas de los preadolescentes y el tribunal de menores podrá pronunciar unan sanción educativa de entre las recogidas en el artículo 15-1 de la ordenanza de 2 de febrero de 1945: confiscación, prohibición de acudir a determinados lugares o de contactar con determinadas personas, especialmente las víctimas o los coautores, medida o actividades de asistencia o reparación, periodo de formación cívica “que tengan por objeto recordar al menor las obligaciones que se derivan de la ley”. Estas sanciones, cuyo contenido en ocasiones recuerdan a las medidas de suspensión con sus correspondientes condiciones que suelen aplicarse a los adultos, no han sido objeto de críticas importantes por parte del Consejo constitucional, mostrándose en esta materia benevolente con el legislador.

A continuación, se muestra una tabla informativa con las categorías de menores que se pueden encontrar dentro de la ordenanza del 2 de febrero de 1945 en función de las medidas que establezca frente a ellos.

| Edad | Medidas a Imponer |
|---|---|
| Menor de 10 años | Irresponsabilidad criminal absoluta. |
| Menor de 10 a 12 años y dotado de discernimiento | Incurrir en la imposición de medidas educativas. Se debe distinguir entonces entre los menores de 10 años y los menores de 10 a 12 años que incurren en la imposición de sanciones educativas, medidas controvertidas ya que se encuentran en la frontera entre penas y medidas educativas, y cuya sanción no es otra que el internamiento en una estructura bajo medidas educativas. |
| Menores de 13 a 15 años | Además de medidas y sanciones educativas, gozan de una causa legal de atenuación de responsabilidad y solo incurren en la mitad de la pena de common law, sin que esta pueda superar los 20 años de prisión y la multa de 7.500 €. |
| Menor de 16 a 18 años | Su caso es más complejo. Beneficiándose siempre de la excusa de la minoría, esta puede dejarse de lado en principio en el caso de una segunda reincidencia de determinados delitos y delitos enumerados exhaustivamente. Sin embargo, desde el 18 de noviembre de 2016, la cadena perpetua está prohibida para los menores. Incluso si se deja de lado la excusa de la minoría, la sentencia no puede ser superior a 30 años. |

(Légifrance, 2021)

1.4 Instrumentos Internacionales en el Derecho Penal de la Persona Adolescente.

En cuanto al tema, es a partir del año 1924 que se da a conocer el primer esfuerzo conjunto a través de la Declaración de Ginebra, donde la Liga de las Naciones aprobó la primera Declaración de los Derechos del Niño, con cinco puntos inherentes a los derechos esenciales de los menores de edad. Siguiendo esa temática, en el 1948 la Asamblea General de la ONU aprobó una versión más extensa de este texto, de donde surgen los diez principios básicos sobre los derechos de los menores de edad, el cual fue ratificado posteriormente en el año 1959. Estos esfuerzos contemplados en esa carta de diez derechos, fue el fundamento para que, en el año 1978, Polonia tomara la iniciativa de formular una carta sobre los derechos de la niñez, ante la Asamblea General de la ONU, para que coincidiera con la fecha de la celebración de la Declaración Internacional de los Derechos del Niño. Sin embargo, la comisión encargada de los derechos humanos de la ONU consideró que ese instrumento debía ser sometido a una nueva revisión, creándose para esto un grupo especial de trabajo que comenzó a reunirse periódicamente.

Las Reglas de Beijing. Las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), tuvieron como antecedentes el Sexto Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Caracas, Venezuela en 1980.

En ese encuentro se pautaron varios principios que debían ser insertados posteriormente en un instrumento que definiera las estrategias a seguir para la administración de justicia de menores de edad. Estas normas se ratificaron en Milán, Italia, en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el 29 de noviembre de 1985 y se denominaron Reglas de Beijing, porque se discutieron en las reuniones preparatorias regionales para el Séptimo congreso en Beijing China en el año 1984.

Entre los objetivos de este acuerdo internacional, se encuentra el interés de establecer los principios generales y reglas mínimas para uniformar el proceso penal seguido a los menores de edad entre las naciones del mundo. Estas reglas

constituyen el primer instrumento internacional, que aun persiguiendo objetivos loables promueve la estigmatización de los menores de edad sujetos a procesos penales al catalogarlos como “Menores Delincuentes”. En este sentido la Regla 2.1, establece: “Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicaran a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición. (UNICEF, 1996).

Sin embargo, el aspecto positivo de este acuerdo internacional, podemos decir que el mismo enumera un conjunto de principios que en cierto modo motiva a los estados a ejecutar garantías procesales en favor de los menores de edad, entre las que podemos mencionar:

- A.** El Principio de Proporcionalidad: al indicar que la respuesta al menor de edad, se ejecutará de acuerdo a la circunstancia del acusado y del delito.
- B.** El debido proceso de ley: resaltando el derecho a la presunción de inocencia, derecho a la no-incriminación (Guardar Silencio), a recibir notificación de la acusación o los cargos, derecho a la asistencia y defensa jurídica, derecho a la contradicción de testigos, derecho a la presencia de los padres dentro del proceso y derecho a recurrir cualquier decisión judicial ante un foro superior.
- C.** Derecho a la confidencialidad o privacidad de los procesos.
- D.** Celeridad de los Procesos.
- E.** Privación de libertad como medida de último recurso. Como hemos podido observar, este instrumento internacional, reconoció en su momento derecho a los menores de edad, aunque en otro sentido legalizó la limitación de ciertas garantías. Las disposiciones de este instrumento internacional reflejan un marcado interés por someter a los menores de edad a los mismos rigores procesales que los adultos, con claras limitaciones de derecho, mientras que los conceptos imputabilidad e inimputabilidad se mantienen al margen de este importante convenio.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN). Se podría decir que el esfuerzo realizado por Polonia ante las Naciones Unidas en el

año 1978, al término de once años rindió sus frutos. Porque estos diez años de reflexión, consultas, debates y negociaciones, facilitaron que en fecha 20 de noviembre del 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la CDN.

Este convenio Internacional entró en vigencia el 2 de septiembre del año 1990, tras ser ratificado por más de 20 países, luego de seis décadas de lucha y esfuerzos para que los estados reconocieran la necesidad de establecer un pacto que respetara los derechos esenciales de los menores de edad. New York fue el escenario, al celebrarse la Cumbre Mundial de la Infancia con delegados de 159 Países. La CDN, ha sido considerado el instrumento internacional de protección a los derechos humanos que ha sido más ratificada y aceptada en la historia de la humanidad, a tal punto que en la Actualidad Estados Unidos y Sudan del Sur son los únicos países que no la han ratificado.

El primer gran reto de la Convención fue tratar de sustituir por todos los medios la doctrina de la situación irregular, para establecer un nuevo paradigma llamada doctrina de la protección integral, que considera a los menores de edad sujetos plenos de derecho. En ella se hace alusión a la necesidad de extender los fundamentos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos hacia la población Infantil, y por medio de esta, dotarlos de un instrumento que reconozca y le prodigue el ejercicio de sus derechos individuales.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad. Estas Reglas fueron aprobadas por las Naciones Unidas, mediante la Resolución 45/113, de fecha 2 de abril de 1990. Mediante el texto se trata de regular los parámetros para la aplicación de las medidas privativas de libertad en contra de los menores de edad. Notamos que, no sólo se trata de instrumentos internacionales que reconocen la oportunidad de implementar procesos penales a los menores de edad, sino que con la aprobación del mencionado instrumento se legitima la aplicación de medidas privativas de libertad, aunque se reitera que deben aplicarse de manera excepcional y poseer causales sustentables ante las leyes.

La Regla 102, indica que las decisiones de los administradores de justicia sobre la privación de libertad, se utilizarán como medida de último recurso y por el tiempo

más breve que proceda y atribuye responsabilidad a los estados, a los fines de establecer mediante ley, la edad mínima por debajo de la cual no se permita privar a un niño de libertad CDN. Art. 37.

Adviértase, que aquí se otorga potestad a las autoridades administrativas o de cualquier otra índole para ordenar medidas privativas de libertad a los menores de edad. Es por ello que consideramos que esta disposición lesiona derechos esenciales los principios de legalidad y judicialización, porque se prevé un proceso sin que previamente exista en su contra acusación de violentar precepto legal alguno y se le aplican medidas privativas de libertad sin la intervención de un órgano judicial.

De otro lado, estas reglas reafirman las disposiciones de las Reglas de Beijing y la CDN, sobre el respeto a algunos principios procesales en favor de esta población, al disponer la regla 17, lo siguiente:

“Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de Juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible para aplicar medidas sustitutorias. Cuando a pesar de ello se recurra a la prisión preventiva, los tribunales de menores y los Órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables”

El énfasis del artículo citado admite dentro del derecho procesal de los menores de edad, puedan ser considerados culpables de una conducta antijurídica. Sin embargo, la Regla 19 mantiene la distancia con relación a los procesos penales de los adultos, al establecer el principio de la confidencialidad para los procedimientos de menores.

Finalmente, la Reglas fijan los procedimientos para el ingreso de los menores de edad en los centros de detención, estableciendo los criterios que deben primar para proceso relativo a los libros de registros, traslados, clasificación, alojamientos, procesos de educación y las actividades a desarrollarse dentro de estas instituciones,

de tal manera que estas puedan resultar viables para la reinserción del menor de edad en la libre comunidad.

Las Directrices de Riad. Tienen como nombre distintivo: Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, fueron aprobadas, adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112, de fecha 14 de diciembre de 1990. Estas directrices, se sustenta en unos principios fundamentales que entendemos importante destacar, pues el primero de estos, establece que: “La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad, en sentido general; precisando que, si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista y pueden adquirir actitudes no criminógenas”.

Existen en las directrices unos planteamientos que buscan crear conciencia en los Estados sobre lo que significaría en función de resultados, el prevenir la delincuencia juvenil, cuando establece que para que esta prevención resulte eficaz es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, que esto se logra respetando y cultivando su personalidad a partir de la primera infancia.

1.5 Inimputabilidad de la Niñez vs Imputabilidad de la Persona Adolescente.

En la legislación Dominicana a la hora de dar aplicación a una correcta Justicia específicamente tratando el tema de la inimputabilidad de la niñez vs imputabilidad de la persona adolescente. El Legislador fue bastante claro al respecto, en los artículos 223, 224 y 225 del código del sistema de protección para niños niña y adolescente, en el artículo 223 este reza de la siguiente manera:

Para los efectos de la aplicación de medidas cautelares y sanciones, la justicia penal de la persona adolescente diferenciará la siguiente escala de edades:

- 1- De 13 años a 15 años, inclusive;*
- 2- De 16 años hasta alcanzar la mayoría de edad.*

Párrafo. - Los niños y niñas menores de trece (13), años, en ningún caso, son responsables penalmente, por tanto, no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna.

Queda evidente en este artículo la inimputabilidad y la imputabilidad del niño vs contra el adolescente el cual se distingue por su edad, aquí el legislador comprende que a partir de los 14 años es que ya un niño puede comprender una acción el cual lo puede culpar por un hecho cometido a diferencias de un niño que tenga un rango menor de 13 años.

Ahora bien. ¿Qué sucede si un niño o niña comete un hecho este (a) es menor a trece (13) años?

Veamos lo que el legislador establece, en la parte B del mismo artículo. *No obstante podrán ser incorporados a programas de educación y resocialización (Art: 223 parte B).*

Todo Niño o Niña menor de trece años (13) años podrá ser incorporado a programas sociales en caso a ser necesarios para que este pueda reintegrarse a la sociedad, dependiendo de lo que el juez pueda considerar.

1.5.1 Imputabilidad de la persona adolescente.

Interpretando el Artículo ya antes mencionado Art: 223 del Código de Menor, en caso de que un adolescente sobrepase los trece (13), años de edad este puede ser responsable de un hecho cometido.

Dependiendo el tipo penal que le se pueda atribuir a un menor de edad y el rango de edad, dependerá la pena a imponer, en la sección tres (3) del Código del Menor Dominicano establecen las tres diferentes sanciones;

A. Sanciones socio- educativas las cuales aplican las siguientes sanciones;

1. Amonestación y advertencia;
2. Libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral;
3. Prestación de servicios a la comunidad;

4. Reparación de los daños a la víctima.

Según el art; 331, del Código de Menor Dominicano esta sanción socio educativa tendrá una duración de tres años (3), años

B. Órdenes de orientación y supervisión. El juez podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión a la persona adolescente:

- 1- Asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer cambiarse de él;
- 2- Abandono del trato con determinadas personas;
- 3- Obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo;
- 4- Obligación de realizar algún tipo de trabajo;
- 5- Obligación de atenderse médicamente para tratamiento, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción.

Art: 334, Código de Menor de edad Dominicano, estas tendrán una duración de dos (2) años.

C. Sanciones privativas de libertad. Se fijan las siguientes:

- 1- La privación de libertad domiciliaria; art: 337 esta no podrá ser por más de seis (6) meses.
- 2- La privación de libertad durante el tiempo libre o semi libertad; art: 338, esta no podrá ser por más de seis (6) meses.

3- La privación de libertad en centros especializados para esos fines;

Según el art; 339 cuando se traten de estos actos infraccionales;

A. Homicidio;

- B. Lesiones físicas permanentes;
- C. Violación y agresión sexual;
- D. Robo agravado;
- E. Secuestro;
- F. Venta y distribución de drogas narcóticas;
- G. Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayores de cinco (5) años.

Según se establece el artículo; 340 del Código del Menor Dominicano. La privación de libertad en un centro especializado durará un período máximo de:

- A. De uno a tres años para la persona adolescente entre trece y quince años de edad, cumplidos, al momento de la comisión del acto infraccionar;
- B. De uno a cinco años para las personas adolescentes, entre dieciséis y dieciocho años, al momento de la comisión del acto infraccionar.

1.5.2 Inimputabilidad de la niñez vs imputabilidad de la persona adolescente en Francia.

En la legislación francesa la responsabilidad de un niño, niña o adolescente de edades de rangos de diez (10) a doce (12) años, prácticamente es muy parecida a la legislación dominicana, ya que no se le puede imponer una pena ni sanción, pero si es necesario si medidas de carácter educativas las cuales buscan tratar ese menor de edad el cual está cerca de la línea que pauta el legislador para imponerle una pena. Imposición que solo aplica a mayores de diez (10) años.

Para los adolescentes de trece (13), a quince (15) años, ya estos entran en el renglón de imposición de penas tanto de carácter de sanción como correccionales, estos según el tipo penal el cual cometan, pueden ser sometidos a prisión de un rango no mayor a veinte (20) años de prisión y multas de hasta siete mil quinientos euros (7,500.00).

Para los adolescentes entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años que cometan un delito gravoso como los crímenes denominados capitales en la legislación

Dominicana, los cuales son de carácter gravosos, estos pueden imponer una hasta treinta años (30) de prisión.

Tabla de comparación de sanciones en la legislación dominicana y la francesa.

| | MENOR DE 10 AÑOS | DE 10 AÑOS A 12 | DE 13 A 15 | DE 15 A 17 |
|-------------------------------|--|---|---|--|
| LEGISLACION DOMINICANA | Sin responsabilidad penal. | Sin responsabilidad penal, pero se le puede incorporar a programas de educación | Sanciones de hasta dos (2) años. | Sanciones de hasta ocho (8) años. |
| LEGISLACION FRANCESA | Sin ningún tipo de responsabilidad penal | Sin responsabilidad penal, pero se le pueden imponer medidas educativas | Sanciones no mayores de veinte (20) años. Y multas de hasta siete mil euros (7,000.00). | Sanciones no mayores de treinta (30) años. |

1.6 Imputabilidad de los Menores Como Teoría

La teoría de la inimputabilidad de los menores de edad forma parte del derecho escrito de casi todos los países de Latinoamérica. Sin embargo, se requiere determinar cuál es la aplicación que se le ha dado frente al derecho penal, las bases teóricas que la inspiran y si la misma ha demostrado ser un proceso beneficioso para el menor de edad y la sociedad.

En síntesis, la inimputabilidad se refiere al aspecto negativo de la imputabilidad o incapacidad de conocer el acto ilícito. Las consecuencias de una declaración de inimputabilidad conllevan el eximente de responsabilidad penal, pues impide que el

Estado le someta a un procedimiento punitivo, por la comisión de un delito. (ramos, 2020).

Inimputabilidad de los Menores como Teoría.

La teoría de la inimputabilidad de los menores de edad forma parte del derecho escrito de casi todos los países de Latinoamérica. Sin embargo, se requiere determinar cuál es la aplicación que se le ha dado frente al derecho penal, las bases teóricas que la inspiran y si la misma ha demostrado ser un proceso beneficioso para el menor de edad y la sociedad. (Ramos J. d., 2020)

La legislación dominicana es clara: no importa la gravedad de la falta cometida, la infancia debe ser protegida y no sancionada. La Ley **136-03**, o Código del Menor, establece en su **artículo 223** que "los niños y niñas menores de trece años, en ningún caso, son responsables penalmente por tanto, no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna.

El derecho francés ha tenido decisivas influencias en materia de menores sobre todo a partir de su teoría de discernimiento, aunque su legislación se ocupa de ello desde mucho antes una ordenanza de (1268), considerada como irresponsabilidad absoluta a los niños hasta los 10 años de ahí a los 14 recibirán amonestaciones o golpes y a partir de los 15 que daban sujeto a la misma pena que los adultos.

En el siglo XVI se estableció un criterio totalmente proteccionista que excluye de responsabilidad a todos los menores sin embargo, más tarde y como antítesis del mismo sucede el Código Penal de 1810 que proclama la responsabilidad penal de todos los niños frenando de esta forma los adelantos hasta entonces conseguidos y no es sino hasta 1912 que se encuentra el primer esbozo de los tribunales de menores en la ley sobre tribunal para niños y adolescentes y de libertad vigilada en la que aparece en ya el criterio de discernimiento.

Posición de la doctrina.

En cuanto a República Dominicana.

La ley 136-03 en su artículo 223 establece que "los niños y niñas menores de trece años, en ningún caso, son responsables penalmente, por tanto no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna". Resaltando que los menores de 12 son inimputables, ya a partir de la edad de 13 años entra en otra categoría a la cual el legislador le impondrá una sanción acorde a su edad y midiendo la magnitud del ilícito cometido.

En cuanto a la doctrina esta se enfoca en dos aspectos que son la Doctrina de la Situación Irregular y Doctrina de la Protección Integral, la primera es el sistema por medio del cual se define la situación de los menores de edad que han sido objeto de abandono físico o emocional. Se parte de la premisa que los niños normales eran los que contaban con el apoyo y la protección de sus padres o familiares; mientras que los desamparados, problemáticos y excluidos se les llamaba "Menores".

"La Doctrina de la Situación Irregular, es la progenitora de la imagen de la realidad de los niños, niñas y adolescentes menores, sin derechos, esclavos de su destino social, al punto de haber generado una cultura que tiene sus raíces bien cimentadas en nosotros los adultos, en el sentido de que esos "menores" son objeto, no personas porque carecen de capacidad". (Buaiz, 2016).

Esta doctrina, se caracteriza por promover acciones judiciales en contra de los menores de edad por el solo hecho de vivir en extrema pobreza y abandono.

A diferencia de la anterior doctrina, posteriormente entró en vigor la aplicación otra denominada **la Protección Integral**, que persigue la salvaguarda integral de los derechos de los menores de edad, surge de la aprobación de un conjunto de acuerdos internacionales que busca comprometer a los Estados para eliminar los vestigios de la Doctrina de la Situación Irregular y organicen un nuevo derecho, donde se le otorgue el mismo tratamiento a toda la población que es menor de edad.

El instrumento internacional por excelencia sobre esta doctrina es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, junto a esta se unen: Las

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing); Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; y Las Directrices de las Naciones Unidas para la administración de Justicia Juvenil (Directrices de Riad), A la doctrina se le denomina de Protección Integral, porque articula un conjunto de mandatos sobre el ejercicio de la autoridad, la libertad, los derechos y deberes de todos, incluyendo a padres, hijos y ciudadanos, extendiéndose a servidores públicos de los tres Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

En la legislación francesa.

En cuanto a la posición doctrinaria de las legislación francesa está al igual que nuestra legislación se enfoca también en lo que es la **doctrina de la situación irregular y la doctrina de protección integral**, no obstante la especificidad del derecho penal de menores en Francia se había construido históricamente en torno a las nociones del **discernimiento** los que nos deja dicho es que la doctrina en el derecho de menores en Francia el concepto de imputabilidad es prácticamente otorgado por ley y eso lo indica el artículo 128-8 del Código Penal está en su relación conforme la ley del 9 de septiembre de 2002 indica los siguientes los menores con capacidad de discernimiento son penalmente responsables de los crímenes delitos y faltas por lo que haya sido declarado culpable, no obstante al país de Francia al igual que el nuestra legislación son signatarios de los derechos del niño este establece la ley penal mínima en 13 años por lo que deja inimputable todo aquel menor que cometa un ilícito siendo menor de 12 años, incluso la doctrina específica en la ordenanza del 2 de febrero de 1945 que dependiendo la edad ya sea 10 , 11 o 12 años posee ciertas ordenes específicas en estos niños menores de 12 años lo cual hace énfasis en su imputabilidad y que las medidas a tomar sean de reformativa educativa principalmente, ya luego a partir de los 13 años se torna de otra manera debido a que su teoría de discernimiento explica que estos ya pueden diferenciar las acciones buenas de las malas.

Posición de la Jurisprudencia.

En la legislación dominicana.

Aquí como referente o fuente escrita podemos utilizar la resolución 699-2004, la cual se encarga de detallar todo lo referente a cuestiones de menores de edad la cual va desde los principios pasando por la teoría de la inimputabilidad, el procedimiento penal adecuado a los menores de edad y sobre todo el manejo y fiel cumplimiento de las sanciones. (dominicana, 2004).

Con respecto a lo concerniente con la jurisprudencia debido a que Debido a que de la República Dominicana es uno de los estados signatarios de la convención sobre los derechos del niño (1990) y con ese propósito han asumido la responsabilidad de escoger una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales la República Dominicana en ese lineamiento de corriente universal en el (2003) promulga el código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños niñas y adolescentes decidiendo la edad mínima en 13 años cumplidos.

En cuanto a Francia

En cuanto a la sentencia que más resalta en la legislación francesa es la sentencia **Laboubé** dictada por la sala penal del tribunal supremo el 13 de diciembre de 1956, el pronunciamiento de una sanción contra un menor implica que este último haya comprendido y querido el acto esta sentencia consagra una concepción subjetiva de la infracción conforme a las reglas generales toda infracción incluso no es intencional implica que su autor haya actuado con conocimiento y voluntad, el tribunal supremo que había resucitado la noción de discernimiento sin mencionarlo la ley 9 de septiembre del 2002, convirtiéndose esta un referente importante en la jurisprudencia francesa, (francia, 1956).

Confirmando esta jurisprudencia al reintroducir expresamente el criterio de discernimiento como condición de la responsabilidad penal del menor la referencia al discernimiento no puede ya ignorarse revistiendo incluso un carácter esencial la especificidad del Derecho Penal de fondo aplicable a los menores, no reside en la responsabilidad sino la inimputabilidad solo los menores con capacidad de discernimiento podrán responder penalmente por sus actos la constatación del

discernimiento es la condición previa que afecta a los menores con independencia de su edad, **no es La minoría de edad la causa de inimputabilidad sino la ausencia de discernimiento vinculada con la minoría de edad**, deja claro que el derecho penal no solo se aplica más que a los menores con capacidad de discernimiento y no a todos los menores que hayan transferido la ley penal.

Legislación comparada

La legislación penal aplicable a menores de edad, en cuanto a la edad de ingreso a la justicia penal juvenil, es decir, la edad de responsabilidad penal en países de América y de Europa, basándose en el informe, edades de responsabilidad penal de menores de edad en la legislación extranjera.

Se concluye que, en América, debido a que quienes pertenecen a la Organización de Estados Americanos (OEA), adhieren a instrumentos internacionales relacionados con esta materia, por lo general, la edad de responsabilidad penal de los niños, niñas y adolescentes comienza a los 12 años.

Por su parte, en Europa, en términos generales, el inicio de la responsabilidad Penal de los menores fluctúa entre los 13 y 15 años. Destaca el hecho de que en muchos de estos países, las edades de responsabilidad penal varían, dependiendo del tipo de delitos cometidos por los menores de edad.

A nivel de legislación internacional, el Comité de los Derechos del Niño ha. Recomendado a los Estados **fijar la inimputabilidad** entre los 14 y los 16 años, instando a no reducir dicha edad mínima y dejando claramente establecido que es altamente peligroso que **menores de 12 años sean responsabilizados ante la justicia juvenil, en palabras llanas sean inimputables de esta edad hacia abajo.**

Tanto la legislación francesa como dominicana fijan su edad de inimputabilidad penal a los 12 años tomando como punto de partida el artículo 40 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, La educación aparece como principio fundamental pero no exclusivo, cabe destacar que ambas poseen un

régimen especial para los niños niñas y adolescentes en cuanto a los organismos procesales se refiere.

Sistema Judicial Francés.

El tema de la delincuencia juvenil o de adolescentes es considerado un tema de preocupación tanto para las autoridades como para el ciudadano común. Así lo evidencia la estructura del complejo normativo dirigido a este segmento de la sociedad, donde en ocasiones es necesario realizar un estudio del derecho para encontrar el punto de partida de un abordaje del problema.

La ordenanza 45-174 del 2 de febrero de 1945 a partir de la cual se articula todo sistema judicial francés en materia de justicia juvenil. En dicha normativa se recoge el núcleo de una anterior ley promulgada en 1912 en la cual “*están instalados y reconocidos los grandes principios de la justicia de menores, incluyendo el beneficio de los tribunales y procedimientos especializados*” (Prado, 2012, pág. 25)

Alrededor de cincuenta artículos, el Estado francés establece un sistema de intervención entre infracciones y motivos con el fin de inmiscuirse en menores que hayan cometido un acto que se considera delito, destacando la intervención, que tendrá como objetivo ejercer “*medidas de protección, apoyo, supervisión y educación que sean apropiadas*” (art. 2).

A lo largo de la lectura de dicha ley pueden observarse como hay varios elementos constitutivos que establecen la filosofía estructural de la misma:

a) Por un lado está la necesidad de establecer una diferenciación judicial entre adultos y menores. Esta primera idea es recogida en este compendio normativo, expresándolo en las disposiciones generales, y consecuentemente establece la necesidad de crear unos tribunales y magistrados especializados en materia de menores. En el territorio francés se encuentran más de 150 tribunales repartidos por toda su geografía que se encargan tanto de la vía civil como de la vía penal. A ello se une una tipología de cortes de justicia (un solo juez, tribunal de menores o sala penal de menores) cuya intervención viene definida por la gravedad del delito.

b) Una división casi imperceptible entre el menor en situación de desprotección y el menor delincuente. Lo que supone, como se reafirmaba anteriormente, que todo acto dirigido a la protección es judicializado. Ello también conlleva como expresa Rosenczveig (2010) que en el proceso judicial la figura del tutor o responsable de la guarda es tan indispensable como el letrado que represente al menor.

c) La necesidad de una comprensión integral del menor, no solo del hecho y sus consecuencias, sino de la idiosincrasia que le rodea. Para ello se exige la realización de un estudio del menor en todas las áreas: familiar, social, médica, psicológica y educativa.

d) Una intervención que va de lo educativo a lo punitivo, reflejándose esta última como la opción final. La ley resalta el interés del menor como elemento alrededor del cual se mueve la acción judicial y ya en la exposición de motivos de la ley señala como la creación de esta es el resultante de intentar eliminar las medidas represivas por unas educativas.

En el desarrollo de esta el conjunto de intervenciones judiciales son orientadas a un encauzamiento social del menor más que a una acción puramente punitiva.

La ordenanza de 1945 es una normativa que hasta la actualidad se ha estado llevando acabo, el cual se le han realizados algunas reformas y modificaciones, para hacer que esta ordenanza este completo para el desarrollo de los menores.

Según (Prado, 2012) las dichas reformas se introducen alternativas a las medidas punitivas tradicionales como: la aplicación de trabajos en beneficio a la comunidad, mantener cautelarmente a un menor de 16 años, el rol del abogado recoge mayor fuerza al ser implicado y obligado en la defensa del menor en todos los momentos del proceso, controles telemáticos, centros de internamiento delimitados en el tiempo y con una finalidad de búsqueda de capacitación laboral, la figura del juez de instrucción, la eliminación de toda la ornamenta judicial en algunos de los procesos.

Esta situación dio lugar a que el gobierno galo iniciara toda una serie de reformas normativas puestas en marcha en la década del 2000. Estos cambios son traducidos por algunos autores como un endurecimiento del sistema juvenil, acercándose cada vez más a la interpretación e intervención en justicia de adolescentes y desmarcándose de la línea diferencial que suelen llevar el resto de países europeos.

Las denominadas leyes Perben I y II (9 de septiembre de 2002 y 2004) supusieron algunas modificaciones a la omnipresente ley 2 de febrero de 1945 en la línea anteriormente comentada, y reconocida y expresada con toda literalidad en la propia letra de la ley de 2002: “Estas características necesitan respuestas contundentes por parte del gobierno. Por tanto, es necesario adaptar los requisitos de procedimiento de la respuesta de la justicia penal para este delito y para reafirmar el valor de la pena, mientras que continúa el desarrollo de acciones preventivas y de rehabilitación” (garcia, 2012)

Los siguientes cambios dieron como resultado lo siguiente: se bajó la edad de 16 a 13 años para poder imponer medidas de internamiento cautelares o libertades vigiladas, se imponen medidas más severas para determinados delitos, Las actividades para los adolescentes están en aumento, entre las edades de 10 y 13 años, la creación de los llamados centros educativos cerrados, la posibilidad de privar de sus derechos a los estudiantes menores de edad, los fiscales tienen derecho a pedir a los padres o tutores que estén presentes, arresto policial en casos excepcionales de hasta 96 horas.

En 2008, el gobierno francés encargó a una comisión presidida por André Varinard, que se preparara un informe, propuesto como proyecto de ley sobre una nueva modificación del derecho penal juvenil. El mencionado informe elevó el nivel de conflicto causado por las revisiones anteriores, destruyendo los fundamentos filosóficos imbuidos de la regla de la posguerra. En ese informe, la recomendación más destacada fue rebajar la edad de delincuencia a los 12 años, acercarse a posiciones anglosajonas y alejarse de la mayoría de países europeos.

También se supone que eliminará la especificidad de los jueces de menores en los casos de menores de 16 a 18 años, y facultará a un juez en un tribunal de menores en los casos en que la sentencia supere los cinco años. La polémica suscitada por las propuestas de las normativas se extendió más allá de Francia, y la entonces la ministra de Justicia, Rachida Dati, tuvo que negarse a implementarlas.

Una de las reformas más recientes fue la implementada el año 2011, con la aprobación de la Ley Digital. 2011-939 10 de agosto de 2011 “Sobre la participación de los ciudadanos en el funcionamiento de la justicia penal y el juicio de menores”. Una vez más, el sistema de justicia juvenil sufre otra transformación, reflejada en algunas de las propuestas más interesantes: la capacidad de los tribunales para analizar primero las personalidades de los menores a la hora de tomar decisiones de la sanción que conlleva, la posibilidad de la detención de menores, con la vigilancia electrónica, la posibilidad de sancionar a los padres o tutores responsables de los menores cuando sean citados a juicio sin estar presentes.

Antecedentes de la Justicia Penal de la Persona Adolescente.

República Dominicana.

Antes de entrar en materia de la Justicia penal del adolescente, sería adecuado trasladarnos atrás a la historia del nacimiento del Derecho penal.

El Imperio Romano fue uno de los primeros en establecer limitaciones al procesamiento penal de los menores de edad, regulando que la responsabilidad penal se adquiriría cuando se llegaba a la pubertad desde ese momento se entendía que el menor de edad tenía capacidad de obrar. (Lora, Justicia Penal de las Personas Adolescentes).

Al inicio de la época imperial se limitó la edad penal del menor asociándola al momento en que este alcanzaba el dominio del lenguaje. Justiniano fraccionó el proceso penal de menores en tres fases, de acuerdo con la edad cronológica: los infantes menores de siete años, a quienes consideró irresponsables penalmente; desde los siete hasta los nueve años y medio las hembras y los varones hasta los

diez, la responsabilidad penal dependía del examen del discernimiento y las características de los hechos atribuidos.

A partir de esa edad y hasta los veintiún años, se le consideraba procesable, pero se le trataba benignamente.

En caso de demostrarse que el menor de edad cometió el delito, se les adjudicaba a los padres la responsabilidad de restituir económicamente a las víctimas, mientras que las penas de muerte y la mutilación de órganos no se les aplicaban a los menores de edad, sustituyéndolas por castigos en la piel o en el pelo. En lo que se refiere al Derecho Canónico, el hecho de ser menor de edad representaba una atenuación o excepción en lo que se refiere a la responsabilidad penal. En este sentido, se consideraba que los menores de siete años gozaban de irresponsabilidad absoluta, mientras que entre los ocho y los doce años los varones, y las hembras hasta los catorce, la responsabilidad se consideraba en pocas ocasiones, recurriéndose al examen del discernimiento.

En República Dominicana, antes del año 1941, los menores de dieciocho años eran procesados por las autoridades judiciales ordinarias, bajo los criterios del discernimiento, hasta que mediante la (Ley núm.603, de 1941. (Sobre los Tribunales Tutelares de menores de la Republica Dominicana., 1941) de ese año se instituyeron los Tribunales Tutelares de Menores, que prohibió aplicar las sanciones establecidas en el Código Penal a los menores de dieciocho años. Sin embargo, esa disposición no estuvo vigente por mucho tiempo, ya que ese mismo año fue modificada por la (Ley no. 688), que restablece la doctrina del discernimiento, por medio de la cual se permitía que desde los dieciséis hasta los dieciocho años se declinara el proceso a la jurisdicción ordinaria, cuando un procesado cometiera actos de gravedad y si se establecía que el mismo había actuado con discernimiento.

Con relación al sometimiento judicial o procesamiento, el 20 de septiembre del año 1954, mediante la (Ley núm. 3938), se dispuso que el tribunal adquiría jurisdicción sobre los menores de edad desde los ocho hasta los dieciocho años, para conocer acusaciones por crímenes o delitos y sin ninguna otra clasificación, cuando la infracción era cometida por un menor de esa edad, la persecución penal se

ejercía en contra de los padres, tutor o guardián del menor los tribunales estaban conformados por un juez (miembro de la corte de apelación o de primera instancia del departamento o distrito judicial de residencia del menor), un médico del departamento de sanidad, un inspector de educación y un delegado social. El tribunal no ejercía sus funciones de manera permanente, pues se constituía ad-hoc cuando se presentaban los casos.

A partir del año 1978, el país comienza a revisar las políticas, leyes y programas para niños (as) y adolescentes con la creación del Consejo Nacional de la Niñez, como parte de la celebración del año internacional del niño. Luego de la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño en 1989, el país la ratifica en 1991, lo cual hizo asumir mayor compromiso a los fines de cambiar las políticas públicas con relación a la niñez y la adolescencia. De esta manera, en el año 1994 es aprobada la (Ley núm.14-94, primer Código de Protección de Niños, niñas y Adolescentes, de abril del año 1994, 1994) que fue una iniciativa legislativa que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y posteriormente en el año 2003 se aprueba la (Ley núm.136-03), que define más acertadamente las competencias de los tribunales de niños, niñas y adolescentes y de las personas que intervienen en los procesos penales en materia de justicia penal de la persona adolescente y los órganos que intervienen en cada fase del proceso; esto, sin mencionar las grandes reformas que fueron implementadas en materia de Derecho de Familia.

En Cuanto a Francia.

Europa comenzó a aprobar jurisdicciones especializadas para el procesamiento de menores de edad a principios del siglo XX, debido a la influencia de los Estados Unidos.

Inglaterra creó el primer Tribunal en el año 1905, cuando Akers Douglas, ministro del Interior dispuso mediante circular la creación de Tribunales para niños en todo el Reino, en 1908 se aprueba la Ley Children's Act y en 1933 la Carta Magna de los Niños¹³. Al imperio inglés le siguió Alemania en el 1907. Italia en 1909 creó mediante decreto reglas que otorgaron carácter especial a las audiencias

penales en contra de los menores de nueve a veintiún años, luego le siguieron dos proyectos de los años 1912 y 1921, hasta que finalmente se crearon mediante ley los Tribunales para Menores en 1930.

En Francia, nacen los tribunales para menores mediante la (Ley del 22 de julio de 1912.) Posteriormente se modificó en el 1927 y 1928, hasta que, en el 1945, mediante una ordenanza se instituyen las jurisdicciones especializadas de menores. La legislación francesa fue considerada en ese momento como un paradigma en lo (Ley núm.603, de 1941. (Sobre los Tribunales Tutelares de menores de la Republica Dominicana., 1941) que se refiere a la definición de los procesos de los menores de edad. Mientras que España estableció mediante ley el proceso penal de menores en el año 1924.

Resumen del Capítulo I

En República Dominicana, antes del año 1941, los menores de 18 años eran procesados por las autoridades judiciales ordinarias, bajo los criterios del discernimiento, hasta que mediante la Ley núm. 603, se instituyeron los Tribunales Tutelares de Menores, que prohibió aplicar las sanciones establecidas en el Código Penal a los menores de 18 años. Pero esta estuvo en funcionamiento por poco tiempo ya que fue modificada por la Ley 688, que restablece la doctrina del discernimiento, por medio de la cual se permitía que desde los 16 años hasta los 18 años se declinara el proceso a la jurisdicción ordinaria.

La responsabilidad penal de los menores de edad en la legislación dominicana, y es que la justicia penal de la persona adolescente busca determinar tanto la comisión del acto infraccional como la responsabilidad penal de la persona adolescente por los hechos punibles violatorios a la ley penal vigente.

Los fines de la aplicación de medidas cautelares y sanciones, la justicia penal de la persona adolescente establece la siguiente escala de edades: a) De 13 a 15 años, inclusive; b) De 16 años hasta alcanzar la mayoría de edad.

Estarán sujetas a la justicia penal de la persona adolescente, todas las personas que al momento de cometer la infracción penal sean adolescentes, es decir, a partir de los trece años cumplidos y hasta el día en que cumpla los dieciocho años, inclusive; sin perjuicio de que en el transcurso del proceso cumpla la mayoría de edad.

La responsabilidad penal de los menores de edad en la legislación Francesa, y es que la legislación no incluye un principio escrito de irresponsabilidad penal por motivos de minoría, lo que significa que no hay límite de edad para ser declarado culpable de un delito. Sin embargo, la minoría penal puede permitir una reducción de la pena, mientras que el principio de discernimiento puede llevar a considerar, que menores de 10 años, el niño no tiene esta capacidad.

Los derechos de los adolescentes en la República Dominicana, entre las medidas que se le pueden imputar a un menor de edad tanto para el que tenga menos de 13 años

como para el rango de 14 a 17 años son medidas de privación de libertad en caso a ser mayor de 14 años y de un rango menor la incorporación en programas los cuales permita rehabilitación, educación y resocialización en la sociedad.

La inimputabilidad de la niñez contra la imputabilidad de la persona adolescente, en la Legislación Francesa, y es que en Francia la responsabilidad de un niño, niña o adolescente de edades de rangos de diez a doce años, prácticamente es muy parecida a la legislación Dominicana, ya que no se le puede imponer una pena ni sanción, pero son medidas de carácter educativas las cuales buscan tratar ese menor de edad el cual está cerca de la línea que pauta el legislador para imponerle una pena. Imposición que solo aplica a mayores de diez años.

En cuanto a la doctrina Dominicana esta se enfoca en dos aspectos que son La Doctrina de la Situación Irregular y Doctrina de la Protección Integral, La primera es el sistema por medio del cual se define la situación de los menores de edad que han sido objeto de abandono físico o emocional. Se parte de la premisa que los niños normales eran los que contaban con el apoyo y la protección de sus padres o familiares; mientras que los desamparados, problemáticos y excluidos se les llamaba “Menores”.

Tanto la legislación francesa como dominicana fijan su edad de inimputabilidad penal a los 12 años tomando como punto de partida el artículo 40 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, La educación aparece como principio fundamental pero no exclusivo, cabe destacar que ambas poseen un régimen especial para los niños niñas y adolescentes en cuanto a los organismos procesales se refiere.

En el sistema judicial francés, existe la ordenanza 45-174 del 2 de febrero de 1945 a partir de la cual se articula todo sistema judicial francés en materia de justicia juvenil. En dicha normativa se recoge el núcleo de una anterior ley promulgada en 1912 en la cual “están instalados y reconocidos los grandes principios de la justicia de menores, incluyendo el beneficio de los tribunales y procedimientos especializados”

Casos Prácticos Capítulo 1

Legislación Dominicana.

Un menor de 14 años de edad (de la cual se omite el nombre por razones legales), fue el responsable de la muerte su hermano, de 18 años de edad, en un hecho ocurrido en el mini-market Los Mellizos, en el sector la Villa Olímpica, al sur del Centro Urbano del municipio de Santiago.

El fallecido en el hecho fue identificado como Wendoley Escarramán Hernández, residente en el mismo sector. El hecho se produjo por medio de una discusión en el establecimiento comercial, propiedad de los involucrados en el incidente.

Los hermanos solían discutir de manera airada por asuntos personales, sin embargo, el niño de 14 años de edad, disparó a su hermano con una escopeta, que era de su padre. Tanto la víctima Wendoley Escarramán Hernández, como el menor de edad, hacían las tareas de servicios a domicilio a los clientes del minimarket de su padre

Una vez las autoridades detienen al menor de edad, es llevado al Centro de Reclusión de Adolescentes en Conflicto con la Ley de Santiago, donde se le ordene una medida de coerción de 4 meses, y luego es sancionado a cumplir 5 años.

Base Legal.

Por lo que **el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes** establece, las penas que se aplicarán en el caso de que una persona menor de edad cometa un ilícito penal, a saber que **en la legislación se contempla que la privación de libertad definitiva en un centro especializado es una medida excepcional que sólo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable, por sentencia irrevocable, de la comisión de homicidio, lesiones físicas permanentes, violación y agresión sexual, robo agravado, secuestro, venta y distribución de drogas y otras infracciones que sean sancionadas con penas de reclusión mayor de 4 años. Artículo 339 del código para el Sistema de Protección de Niños Niñas y Adolescente.**

Todo esto debido a que en la legislación dominicana en el artículo 340 del Código para el Sistema de Protección de Niños Niñas y Adolescente, establece que el tiempo máximo para la privación de libertad tendrá solamente un periodo de: A) De 1 a 3 años para la persona adolescente entre 13 y 15 años de edad, cumplidos, al momento de la comisión del acto infraccional; y B) De 1 a 5 años para las personas adolescentes entre 16 y 18 años de edad, al momento de la comisión del acto infraccional.

Legislación Francesa.

Dos adolescentes de 15 años de edad un chico y una chica, fueron responsables de la muerte de una joven de 14 años de edad, hecho ocurrido a orillas del río Sena en Argenteuil, en Francia.

La occisa fue identificada como Alisha, en cuanto a los hechos ocurrieron el lunes 8 de marzo entre la 1:35 y las 4 de la tarde, el fiscal titular del caso luego de llevar a cabo las investigaciones de lugar hace el relato factico de los hechos arrojados por previas investigaciones, el sábado seis de marzo, la chica presuntamente le propuso a la víctima que se reunieran. La cita fue fijada para el ocho de marzo en la estación de Argenteuil. Desde allí, las dos menores fueron al muelle.

El chico ya estaba allí, escondido detrás de un pilar del puente, cuando se acercó a ellas “golpeó a la víctima en la cara y le tiró del pelo”, También presuntamente la pateó en varias ocasiones en la espalda y la cabeza cuando estaba en el suelo.

Agrego también que Alisha aún estaba consciente pero ya no podía moverse. La pareja “la agarró y arrojó por debajo de la plataforma”. Antes de golpear a la víctima, el joven se había puesto guantes para no dejar marcas.

La autopsia reveló que fue el ahogamiento lo que causó la muerte de Alisha. Después de eso, la pareja se dirigió a la casa del joven donde se cambiaron de ropa porque estaba ensangrentada y se fueron a París a comer antes de refugiarse en casa de un amigo, que no estaba al tanto de los hechos.

Luego de ser presentados ante un juez dos días después de que se encontrara sin vida el cuerpo de Alisha K.

El móvil del asesinato no está aún claro, pero las primeras pistas apuntan a una historia de celos, pues el chico sospechoso de asesinato mantuvo una breve relación con la fallecida antes de entablar otra con su actual pareja, también imputada.

Una semana antes de la tragedia, ella y la menor imputada, que habían sido amigas, se pelearon en los baños del instituto. La pareja sospechosa fue entonces expulsada temporalmente del centro

La Fiscalía francesa pidió este miércoles imputar por asesinato a la pareja de estudiantes de 15 años. El chico y la chica, que podrían ser condenados a 20 años de prisión.

Base Legal.

En Francia, por su parte, se ha fijado la edad penal en 13 años y se ha prohibido mantener en detención provisional a un menor de 16 años. No obstante, existe un régimen civil especial para los menores de 13 años, que podrán ser interrogados por la policía en situación de retenidos.

Además, no existe un código específico para menores, sino que se les aplican las mismas penas que a los adultos, aunque con una considerable atenuación, modelo seguido por los países escandinavos.

Por ejemplo, si la pena a imponer por el delito fuera de cadena perpetua, se puede castigar a los mayores de 13 años con una pena de prisión de hasta 20 años.

La ordenanza del 2 de febrero de 1945 establece la inimputabilidad de los menores de edad a partir de la edad de 13 años, no obstante los Menores de 13 a 15 años Además de medidas y sanciones educativas, gozan de una causa legal de atenuación de responsabilidad y solo incurren en la mitad de la pena de common law, sin que esta pueda superar los 20 años de prisión y la multa de 7.500 €, Por tanto, el menor de 13 años no puede ser sancionado con pena, pero, no obstante, es responsable de sus actos. **El artículo 122-8 del Código Penal** establece que **“los menores con capacidad de discernimiento son penalmente responsables de los delitos, faltas o contravenciones de los que hayan sido declarados culpables”**.

Esto debido a que aplica la teoría del discernimiento la cual establece que luego de la edad de 13 años ya el adolescente es capaz de diferenciar entre el bien y el mal, más la premeditación y acechanza dadas a resaltar en dicho caso dejaran a criterio del juez la decisión final.

Comparación de los Casos:

Llevando a cabo un análisis breve cabe destacar que, en la jurisdicción dominicana según la ley 136-03 del código para el sistema de protección de niños niñas y adolescente. Establece que la pena máxima a otorgar a un menor o adolescente será de 5 años a lo más, debido al régimen especial utilizado para juzgar a los menores de 18 años, el cual atenúa y opta por la reinserción educativa en todo momento, siempre y cuando no sea un suceso de carácter excepcional como un homicidio. Trayendo a colación el caso expuesto.

En la legislación francesa aunque no hay un código para juzgar a los menores este se basa en los derechos internacionales y las convenciones internacionales para establecer su imputabilidad a partir de los 13 años al igual que la legislación dominicana, sin embargo el sistema penal juvenil francés en la **ordenanza del 2 de febrero de 1945** hace responsable penalmente a los menores a partir de los 13 años y a diferencia de los 5 años de nuestra legislación la francesa puede extenderse hasta los 20 año de reclusión.

**ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE Y EJERCICIOS DE
AUTOEVALUACION DEL CAPITULO 1**

Desarrollo. Responde lo que se indica a continuación

- 1) ¿Que dispuso el sometimiento o procesamiento el 20 de septiembre del año 1954?
- 2) ¿A partir de cuándo inició Francia el procedimiento de menores de edad?
- 3) ¿Cuál ley crea los Tribunales de menores en Francia?
- 4) ¿Cuál es el rango de imputabilidad de los menores en la legislación dominicana y cuáles sanciones máximas pueden imponérseles?

Ejercicios de Autoevaluación del Capítulo 1

Responde verdadero o falso según corresponda.

1. ¿El imperio Romano fue uno de los primeros en establecer limitaciones al proceso penal de menores de edad? Respuesta: _____
2. ¿Un punto que sirvió de influencia para Europa en el siglo XX fue la influencia de Estados Unidos ante el procedimiento de menores de edad? Respuesta: _____
3. ¿En la legislación Dominicana Actual se considera niño desde el nacimiento hasta los 17 años de edad? Respuesta: _____
4. ¿Para la legislación Francesa Actual se Considera niño desde el nacimiento hasta los 12 años de edad y adolescente desde los 13 hasta cumplidos los 18 años? Respuesta: _____
5. ¿En la Republica Dominicana antes del año 1941 eran procesados los menores de edad por el sistema Judicial Ordinario? Respuesta: _____.
6. ¿El nuevo código penal Francés fue promulgado en el año 1999? Respuesta: _____
7. ¿En la legislación dominicana actual un adolescente de 15 a 17 años que cometa un ilícito grave puede enfrentar hasta 8 años privados de libertad? Respuesta: _____
8. ¿En la legislación dominicana la ley actual que prevé los derechos de los niños niñas y adolescentes en la Ley 136-03? Respuesta: _____
9. ¿Se le puede imponer medidas educativas a un niño o niña en la legislación de Francia? Respuesta: _____
10. ¿A partir del año 1800 es que se conoce la declaración de Ginebra? Respuesta: _____

¿Que son las reglas de Beijing?

- A. Son Reglas que eran dictadas en la edad antigua.
- B. Son las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores.
- C. Son estatutos usados para privados de libertad en Rusia.

Resolución mediante el cual se dictó aprobación a las Reglas de las Naciones Unidas.

- A. Resolución 45/113, de fecha 2 de abril de 1945.
- B. Resolución de 15 octubre del 1999.
- C. Resolución de 20 de agosto del 2020.

Sanción que se le puede aplicar a un menor de 12 años de edad en Francia.

- A. Penas de hasta 10 años de privación de libertad.
- B. Medidas educativas.
- C. Prisión preventiva.

1. La _____ es la que se articula todo sistema Judicial Francés en materia de justicia juvenil.
2. La ordenanza de 1945 es una _____ a que hasta la actualidad se ha estado llevando a cabo, el cual se le han realizados algunas reformas y modificaciones, para hacer que esta ordenanza este completo para el desarrollo de los menores.
3. En 2008, el gobierno _____ encargó a una comisión presidida por André Varinard, que se preparara un informe, propuesto como proyecto de ley sobre una nueva modificación del derecho penal juvenil.
4. _____ fue uno de los primeros en establecer limitaciones al procesamiento penal de los menores de edad, regulando que la responsabilidad penal se adquiría cuando se llegaba a la pubertad desde ese momento se entendía que el menor de edad tenía capacidad de obrar.
5. En República Dominicana, antes del año _____, los menores de dieciocho años eran procesados por las autoridades judiciales ordinarias, bajo los criterios del discernimiento.

BIBLIOGRAFÍAS DEL CAPÍTULO

- Buaiz, Y. E. (2016). Introducción a la doctrina para la protección integral de los niños.
- Castaignede, J. (2009). *La Responsabilidad Penal del Menor en el Derecho Francés: la preocupante evolución del concepto*. San Sebastián.
- Coalición de ONG por la infancia. (2012). *Los Derechos de la Niñez en Rep. Dom.* Santo Domingo.
- Escandon, C. b. (2004). estudio histórico y comprado de la legislación de menores infractores.
- ESTADÍSTICAS, O. N. (2021 MARZO, ABRIL). *PANORAMA ESTADÍSTICO*
- García Prado, Gonzalo. 2012. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL SISTEMA JUDICIAL JUVENIL FRANCÉS FRENTE AL SISTEMA JUDICIAL JUVENIL ESPAÑOL. . Libro electrónico. Zaragoza, España: Centro de Educación e Internamiento de Menores por Medida Judicial.
- Gaceta Oficial RD. (2021). *poderjudicial.gob.do*. Obtenido de Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Ley 136-03: <https://www.oas.org/dil/esp/LEY%20136-03%20-%20Codigo%20para%20el%20Sistema%20de%20Protecci%C3%B3n%20y%20los%20Derechos%20Fundamentales%20de%20Ni%C3%B1os%20Ni%C3%B1as%20y%20Adolescentes%20Republica%20Dominicana.pdf>
- LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR EN EL DERECHO FRANCÉS: LA PREOCUPANTE EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO (2009). Francia.
- légifrance. (2021). *ordonnance n° 45-174 du 2 février 1945 relative à l'enfance délinquante*. obtenido de <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/jorf/text/000000517521/>
- ley 136-03 sistema de protección de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. (2003). santo domingo.
- ley núm.14-94, primer código de protección de niños, niñas y adolescentes, de abril del año 1994. (1994).
- ley núm.603, de 1941. (sobre los tribunales tutelares de menores de la republica

dominicana. (1941).

ramos, j. d. (2020). *justicia penal de las personas adlescente*. santo domingo: la union.

quiñonero, j. p. (11 de diciembre de 2020). *abc international*. obtenido de [www.abcinternational.com: https://www.abc.es/internacional/abci-aumento-alarmante-delincuencia-y-criminalidad-menores-francia-202012111811_noticia.html](https://www.abc.es/internacional/abci-aumento-alarmante-delincuencia-y-criminalidad-menores-francia-202012111811_noticia.html)

unicef. (1996). *código para la protección de niños, niñas y adolescentes y normativa internacional*. santo domingo: editorial gente.

CAPÍTULO II.

PROCESO PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE EN REPUBLICA DOMINICANA Y FRANCIA.



Objetivo General del Capítulo.

Estudiar el proceso penal de la persona adolescente en la República Dominicana y Francia.

Objetivos Específicos del Capítulo.

1. Determinar el régimen de las acciones y los sujetos procesales en el Sistema de la Justicia de la Persona Adolescente, tanto de la República Dominicana como de Francia.
2. Comparar los componentes, principios, fases y actores del proceso penal de la persona adolescente, tanto de la República Dominicana como de Francia.
3. Establecer las acciones constitucionales y su aplicación en el Sistema de la justicia de la persona adolescente, tanto de la República Dominicana como de Francia.

2.1 Régimen de Acción a Emprender Republica Dominicana.

La palabra acción puede considerarse como sinónima del vocablo derecho, porque intrínsecamente denota la existencia de un poder que puede ejercer toda persona (física o jurídica) siempre que dicha potestad se ampare en una norma jurídica preestablecida (derecho objetivo) (Torres).

Como en el caso de las tipologías penales, se bordea del alcance de los poderes de jurisdicción penal y del crimen, se debe señalarse que el régimen de acciones en los procesos de justicia penal, los temas de los adolescentes, se caracterizan por el mismo sistema que domina el conocimiento de las actividades en la jurisdicción ordinaria, a excepción de algunas excepciones.

En este contexto, las principales características de las actividades penales, se dividen en dos grandes partes, la pública que es practicada por el Ministerio Público debe hacer como una característica básica que es eximio, que se ve obligado a actuar, y antes de la fecha límite para preparar algunos delitos, donde el arresto de algunos crímenes, donde la víctima podría participar directamente a través de abogados o representantes que se pueden unir a la acusación del Ministerio Público o representar su acusación por separado.

La acción penal establece la responsabilidad de la persona acusada del delito. Esto significa el derecho a pedirle a un juez que decida sobre un reporte de crimen. Esto requiere la asignación de alguien que ha sido condenado por un hecho ilegal.

En este tenor el artículo 246 de la Ley núm. 136-03, establece en su letra c) como requisito dentro del inicio de un proceso penal, el informar de manera específica y clara los hechos alegados que constituyen el ilícito y los que tienen relevancia para la calificación jurídica.

Las formas de promover la Acción Penal:

A. Acción Pública.

La acción penal de la persona adolescente será pública o a instancia privada. Cuando la acción penal sea pública, conforme al Código de la Ley 135-06, corresponderá al Ministerio Público, iniciar la investigación de oficio o por denuncia

o por querrela; sin perjuicio de la participación que el Código concede a la víctima y a los ciudadanos. Art. 236.

B. Acción Pública a Instancia Privada.

Se ejerce con la acusación de la víctima o de su representante legal ante el Ministerio Público de Niño, Niña y Adolescente, quien sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la querrela y mientras ella se mantenga. Art. 237.

C. Acción Privada.

Acción que se ejerce en aquellos delitos que no afectan el orden público, cuyo ejercicio está reservado a las partes y no al Ministerio Público.

D. Acción Civil Accesoría.

Cuando el hecho punible causado por una persona adolescente, no emancipada, sea como autora o como cómplice, produzca daños y perjuicios, comprometerá únicamente la responsabilidad civil de sus padres o responsables a menos que el niño, niña o adolescente tenga patrimonio propio art. 242.

Acción Pública En El Derecho Penal Francés.

La acción civil se desarrollará conforme al derecho común ante un juez de menores, un juez de instrucción y un tribunal de menores. Las personas que son civilmente responsables serán perseguidas solidariamente con el menor por multas, daños y perjuicios.

Se notifica a la víctima, por cualquier medio, la fecha de la audiencia de juicio ante el juez de menores, el tribunal de menores o el tribunal correccional de menores, a fin de que pueda ejercitar una acción civil conforme a los procedimientos previstos por el Código de procedimiento penal francés. (L. 10/08/11, art. 29).

Si uno o más menores están involucrados en el mismo caso que uno o más adultos, se puede iniciar una acción civil contra todos los responsables ante un tribunal penal o la autoridad penal contra los adultos. En este caso, el menor no compareció al juicio, sino sólo su abogado. A falta de un abogado o un defensor elegido por el menor o por su representante legal, éste queda formalmente

designado por el estado Francés. En caso de que aún no se ha establecido la culpa del menor, el tribunal correccional o penal podrá suspender la decisión de iniciar una acción civil.

Las sentencias dictadas por la autoridad legales en virtud de la resolución serán notificadas a los padres y representante legal del menor involucrado en el proceso y condenarán al menor o le impondrán obligaciones o prohibiciones, según el art. 30, del código penal francés.

2.2 Proceso penal de la persona adolescente

Al aplicar el art. 41-1 del Código de Procedimiento Penal para menores, la fiscalía debe llamar al representante legal del menor. Los representantes legales de los menores que no estén presentes en la citación estarán sujetos a las sanciones.

El juez de menores realizará todas las diligencias investigativas y de auxilio para esclarecer la verdad y conocer la personalidad del menor, así como las medidas correctivas que correspondan.

A través de la investigación del Ministerio Público, el departamento recabará información sobre las circunstancias materiales y morales de la familia, la personalidad y antecedentes del menor, la asistencia escolar, las actitudes hacia la escuela, las condiciones de vida o el crecimiento del niño.

2.2.1 Principios del Proceso Penal de la Persona Adolescente en República Dominicana.

Como hemos señalado con anterioridad, el Proceso Penal de la Persona Adolescente se caracteriza por el respeto a todas las garantías y principios procesales que rigen para el proceso penal ordinario o de adultos, con la única diferencia de la reducción de los plazos, la aplicación de sanciones más reducidas y lo que se denomina el plus adicional, o sea por encima de estas garantías que preconizan el debido proceso de ley, a la persona adolescente se le debe conferir una mayor cobertura y dimensión de todas y cada una de las garantías esenciales dentro del proceso penal.

El actual Sistema de Justicia Penal de la Persona Adolescente, está concebido bajo el esquema de normas y convenios internacionales que propugnan por reglas claras en donde deben descansar la persecución penal con estricto apego a los principios y garantías que determinan el debido proceso de ley. Estos requisitos deben perseguir idénticos fines de los que se priorizan a los imputados de crímenes y delitos en la jurisdicción ordinaria, con la salvedad de que en la jurisdicción especializada se le debe garantizar un plus, o un valor agregado, porque se trata de personas en desarrollo y a los cuales el Estado apremia darle un trato revestido de la celeridad que requieren estos procesos.

La ley 136-03 código para el sistema de protección de los derechos fundamentales para niños niñas y adolescentes de la Republica Dominicana en el libro primero, título I, encontramos los principios generales, cuenta con 10 principios fundamentales, están, el objeto del código, la definición de niños, niñas y adolescentes la presunción de minoría, la igualdad y la no discriminación, interés superior de niño, niña y adolescente, principio de prioridad absoluta, obligaciones generales del estado y de la familia, participación de la sociedad, y el principio de gratuidad de las actuaciones. (La ley 136-03 código para el sistema de protección de los derechos fundamentales para niños niñas y adolescentes , 2003).

Los principios más relevantes que posee el Sistema Penal de la Persona Adolescente son:

- La presunción de minoridad, que es el que establece que, si existieren dudas acerca de si una persona es niño, niña o adolescente, se le presumirá niño, niña o adolescente, hasta prueba en contrario, en los términos que establece este Código.
- El interés superior del niño, niña o adolescente, que es el que se establece que se debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.

Ya Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, antes una situación específica, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. La opinión del niño, niña y adolescente;
2. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común;
3. La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo;
4. La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño;
5. La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas.

Principio de prioridad absoluta, que es que el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende:

- A.** Primacía en la formulación de las políticas públicas;
- B.** Primacía en recibir protección especial en cualquier circunstancia;
- C.** Preferencia en la atención de los servicios públicos y privados;
- D.** Prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos.

Por último lo que se llama en el derecho dominicano, el interés público, Es decir el principio de la participación de la sociedad que es donde la sociedad y sus organizaciones deben y tienen derecho a participar activamente en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes. El Estado debe crear formas para la participación directa y activa de las instituciones

gubernamentales y no gubernamentales, en la definición, ejecución y control de las políticas de protección dirigidas a los niños, niñas y adolescentes.

A estos Principios se les suma los establecidos en el código Procesal Penal, la constitución de la Republica Dominicana y los Convenios ratificados por la República Dominicana en materia de Justicia Penal de la persona adolescentes, todo porque se trata de personas en desarrollo y a los cuales el Estado apremia darle un trato revestido de la celeridad, la protección y las garantías que requieren estos procesos.

Esto sin dejar de lado los tratados internacionales tales como se distinguen las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) de fecha 14 de diciembre de 1990, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad establecido en primera unidad la Convención de los Derechos del Niño.

La legislación ha establecido adicionalmente a los principios ya mencionados, otros principios que se llevaran en los procesos penales en los que se ve envuelto la persona adolescente, estos son:

1. El Principio de justicia especializada.
2. El principio del respeto del procedimiento especial, que establece que para determinar la responsabilidad penal de una persona adolescente y la aplicación de la sanción que corresponda, se debe seguir el procedimiento previsto en el Código del Menor, con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos en la Constitución, los tratados internacionales y la legislación procesal penal vigente.
3. El Principio de legalidad y lesividad, donde se establece que ninguna persona adolescente puede ser sometida a la justicia penal reglamentada en el Código del menor por un hecho que al momento de su ocurrencia no esté previamente definido como infracción en la legislación penal. Tampoco puede ser objeto de sanción si su conducta está justificada o no lesiona un bien jurídico protegido. A la persona adolescente declarada responsable penalmente por la comisión de una infracción, sólo se le podrá imponer las sanciones previstas en el mencionado Código.

4. El principio de confidencialidad, es decir que la persona adolescente tiene derecho a que su intimidad y la de su familia sean respetadas, los datos relativos a hechos cometidos por ellos o ellas son confidenciales. Consecuentemente, no pueden ser objeto de publicación, ningún dato que, directa o indirectamente, posibilite su identidad. Es por esto que no se publica los nombres de los menores en ningún proceso penal o infracción que sea publicado en prensa o medios de información.
5. El principio de contradictoriedad del proceso, que es donde los límites propios de la publicidad del proceso en la justicia especializada de niños, niñas y adolescentes no serán obstáculo para que se respete el principio de contradictoriedad, a tal efecto las partes tendrán todas las informaciones y documentaciones relativas al proceso, presentar los alegatos, ejercer los recursos y acciones contempladas en este Código.
6. El principio de participación, que nos dice que desde el inicio de la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción, las personas adolescentes tendrán derecho a ser oída, a participar en todas las actuaciones, aportar y solicitar la práctica de pruebas y testigos.
7. El principio de la privación de libertad en un centro especializado. En caso de que proceda la privación de libertad de una persona adolescente, tanto provisional o como resultado de una sentencia definitiva, esta tiene derecho a ser remitida sólo a un centro especializado de acuerdo a su sexo, edad y situación jurídica.
8. De acuerdo a lo previsto en el artículo 229 del al ley 136-03, el mismo Código establece que se aplica todos los principios código procesal penal dominicano, siempre respetando el carácter de justicia especializada, que rigüe en materia de menores, es decir tendrán aplicación en todos los momentos y jurisdicciones, y en cuanto sean compatibles, los principios contenidos en los artículos 1 al 28 de ley 76-02, del 19 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal Dominicano. (menor, 2003, págs. 228-265).

La Suprema Corte de Justicia dictó en el año 2004, la Resolución núm. 699, que establece un catálogo de principios, que adelantaron la aplicación de un proceso penal conforme a los principios de la Constitución de la República.

Que, en estas atenciones, la Suprema Corte de Justicia estableció en la citada Resolución, lo siguiente:

[...] que los principios procesales que estructuran la forma de impartir justicia derivan directamente de la Constitución por ser el instrumento contentivo de los derechos fundamentales de la persona; que en esta perspectiva, el derecho penal juvenil, tanto sustantivo como procesal, garantiza la protección de la persona adolescente frente al poder punitivo del Estado, lo que implica la aplicación constante del derecho constitucional al caso de que se trate.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia concluyó que la responsabilidad de la persona adolescente infractora de la ley penal y la reacción coactiva del Estado frente a su conducta delictiva debe ser comprendida en el marco de la protección integral, sobre la base del sentido y los límites de la sanción impuesta por el Estado, clasificándose los principios intrínsecos de una mínima intervención penal estatal en dos grupos: 1. Principios de limitación formal y funcional. (LORA, 2020)

2.2.2 Fases del Proceso Penal de la Persona Adolescente en República Dominicana

A modo resumen se puede decir que las etapas del proceso de las personas adolescente en conflicto con la ley son las Actuaciones Iniciales donde contienen Ordenes de Arrestos y Medidas Cautelares, Otras Medidas Cautelares, La Prisión Provisional de Libertad como medida cautelar, La Fase de Investigación, Terminación Anticipada del Proceso, Fin del Proceso de Investigación con la Presentación de la Acusación La Fase Intermedia, La Audiencia Preliminar, El Juicio de Fondo y sus Características.

Actos Iniciales, Investigación y medidas cautelares. La investigación puede iniciarse de oficio, por denuncia o por querrela presentada ante el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes con la finalidad de determinar la existencia de los principios de Código Procesal Penal.

Cuando un adolescente sea sorprendido en la comisión de una conducta delictiva, podrá ser detenido sin orden judicial, sin embargo, deberá ponerse a disposición inmediata de la autoridad más cercana, quien con la misma prontitud tendrá que remitirlo al ministerio público. Corresponde al ministerio público evaluar si procede decretarle libertad al menor, dictar un criterio de oportunidad, o remitirlo a un programa educativo. **Además de señalar medidas cautelares cuando lo considere prudente. En este caso, debe informar a la brevedad a la defensa, y ponerlo a disposición del juez de control.** Ahora bien, si fuere detenido en flagrancia, el ministerio público tiene que ponerlo a disposición del juez en un periodo no mayor de treinta y seis horas, salvo que considere que debe agotarse el término constitucional de cuarenta y ocho; en caso de cumplimiento de orden de aprehensión o comparecencia serán puestos de inmediato a disposición del juez de control.

Respecto a la investigación complementaria, debe señalarse que antes de que se concluya la audiencia inicial, el ministerio público solicitará el plazo para su cierre, la cual no podrá ser mayor a tres meses, contados en días naturales, a partir del auto de vinculación a proceso. Una vez cerrada esta, si el ministerio público, dentro de los cinco días naturales siguientes, no solicita el sobreseimiento, la suspensión del proceso, o formula acusación, el juez pondrá el hecho en conocimiento del titular del ministerio público, **Transcurrido el plazo fijado para cierre de la investigación,** esta se dará por cerrada salvo que las partes soliciten las prórrogas al juez antes de cumplirse el plazo fijado y de forma justificada, el cual no podrá ser mayor de un mes. Terminación Anticipada del Proceso, no obstante también puede ocurrir la **terminación Anticipada del Proceso** Durante el proceso de investigación pueden ocurrir varios eventos que dan lugar a poner fin al proceso, sin que se presente acusación. Dentro de esta categoría se encuentra una figura conocida como el archivo. En nuestra normativa procesal penal el artículo 281 de la Ley núm. 76-02, establece que esta facultad la tiene el ministerio público mediante dictamen motivado.

Otro factor que puede llevarse a cabo es fin del Proceso de Investigación con la Presentación de la Acusación el artículo 293 del Código Procesal Penal establece

que cuando se concluye la investigación, el ministerio público puede por escrito, requerir: a) Solicitud de Apertura a juicio mediante la presentación de la acusación; b) La aplicación de un procedimiento abreviado mediante la acusación correspondiente; y, c) La suspensión condicional del procedimiento. Aunque las opciones b) y c) no están previstas en la Ley núm.136-03, son incorporadas al procedimiento especializado de la Justicia Penal de la Persona Adolescente, por el carácter suplementario el Código Procesal Penal (Ley núm.76-02).

Antes de referirnos a la acusación, debemos resaltar que los artículos 363 y 366 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm.10-15, establecen la posibilidad de que sin pasar por todo el rigor del juicio de fondo, se pueda concretar un acuerdo total o pleno entre las partes y el ministerio público, cuando se dan condiciones específicas referidas en el primero de los artículos

La acusación que formule el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes debe contener, entre otras, las siguientes menciones:

- Datos que permitan identificar plenamente a la persona adolescente imputada;
- Edad y domicilio de la persona adolescente imputada si se conoce y en caso de contestación de la minoridad, deberá anexarse la prueba documentada o experticios médicos que avalen su pretensión;
- Datos de su defensor técnico;
- La relación clara y precisa de las circunstancias que agravan, atenúan o modifican la responsabilidad penal de la persona adolescente imputada.

La Fase Intermedia Se conoce con este nombre el proceso que transcurre desde el momento en que se presenta la acusación y la determinación con relación a esta, sea la determinación del no haber lugar a la persecución penal o la apertura a juicio. La Fase Intermedia tiene su punto más importante o culminante cuando se conoce la audiencia preliminar. Esta es llamada como el juicio a la acusación, donde se debe analizar si los medios de pruebas presentados conjuntamente con la acusación se han obtenido respetando el debido proceso de ley.

Se le llama al procedimiento intermedio porque sirve como el punto medio entre la etapa investigativa y la de juicio. Otros la han denominado como el filtro donde se debe determinar si existen los suficientes méritos de someter a una persona a un juicio penal o no. Aunque es cierto, que en la fase de investigación existe el control jurisdiccional donde las partes pueden acudir en caso de manifiestas violaciones de derechos respecto de esa etapa; no se puede negar, que la fase de mayor trascendencia y donde el juzgador juega un rol estelar en el resguardo de los derechos fundamentales y procesales de las partes es en esta etapa, y no solo de las partes, porque aquí también entra en juego algo muy importante que es lo relativo a definir cuáles son las pruebas que han atravesado el tamiz de legalidad y constitucionalidad, lo relativo a los plazos que no es menos importante, cuando de resguardar derechos fundamentales se trata y así por el estilo, muchas aristas que se tienen determinar en esta etapa, que culmina con la audiencia preliminar, que se ha convenido en llamarle el juicio a la acusación.

La Audiencia Preliminar El desarrollo de la Audiencia preliminar no es objeto de descripción por parte de la Ley núm.136-03, por lo que tendremos que socorrernos de manera subsidiaria de las disposiciones de la Ley núm.76-02, que como sabemos complementa los procesos no establecidos en la Norma de la Jurisdicción Especializada. En este tenor, el artículo 298 del CPP establece que cuando se notifica la acusación, el secretario está en la obligación de notificar a las partes y le informa al ministerio público que ponga a disposición de las partes los elementos de pruebas que van a servir de fundamento a la acusación y que se han reunido durante la investigación. Estos deben examinarlos en un plazo común de cinco (5) días. Señala el texto, que, por medio del mismo acto, el juez debe convocar a las partes a una audiencia oral y pública la que debe realizarse en un plazo no menor de diez (10) días, ni mayor de veinte (20).

Para el conocimiento de la audiencia preliminar el **artículo 304 de la Ley136-03** señala que una vez el Ministerio Público apodere de la acusación al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el juez deberá fijar la audiencia preliminar, la que en teoría debe conocerse en los siguientes diez (10) días, debiendo la secretaria de ese tribunal convocar a las partes en los primeros tres (3) días del

citado plazo, a los fines de que comparezcan y se refieran a la acusación y para que puedan aportar los medios de pruebas en contra de la apertura de la celebración del juicio de fondo.

Recordemos, nueva vez, que este procedimiento se trata de manera exclusiva de un juicio a la acusación, donde **el juez puede decidir rechazar la acusación y dictar auto de no ha lugar o acoger de manera parcial o total la acusación, en cuyo caso dictará el correspondiente auto de apertura a juicio.**

El Juicio de Fondo, sus Características El juicio, es el escenario que se abre después de la decisión de envío a juicio de fondo de un acusado, para que se pueda tomar una determinación sobre su responsabilidad penal o no respecto de la acusación que se ha presentado en su contra. Otros la han denominado como la fase culminante, en virtud de que las anteriores fases, la inicial y la intermedia, se agotan detrás de la consecución de esta última. También se señala que es la vía o canal de comunicación a través de la cual la información les llega al juzgador, sean estas pruebas materiales, testimonios, peritaje, pruebas documentales, entre otras; todo esto con el propósito de que las partes puedan demostrar la teoría de su caso.

En esta circunstancia el juicio debe estar garantizado a través de la preservación del debido proceso de ley, que se verifica con una mayor carga de oralidad, inmediación y concentración. En dicha audiencia, al tenor del párrafo del artículo 304 estarán presentes la persona adolescente acusada, su defensor técnico, los padres o representantes legales, el representante del ministerio público de niños, niñas y adolescentes, los testigos, peritos o intérpretes, de ser necesario; así como la persona agraviada su representante legal y cualquier otra persona que el juez entienda pertinente.

2.2.3 Principios del Proceso Penal de la Persona Adolescente en Francia.

Francia es un país signatario de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) desde el 26 de enero de 1990. La CDN tiene como objetivo reconocer y proteger los derechos específicos y fundamentales de los niños como el derecho de ser alimentado, curado, educado, protegido.

Al este no poseer un código para niños niñas y adolescentes utilizan los mismo procedimientos que en los adultos utilizando como guía los tratados internacionales.

El primer punto a tomar e los principios fue la Humanización del sistema de medidas sancionadoras. Se propugna la supresión de la pena de muerte y otras penas corporales. Se propone asimismo la progresiva restricción en el uso de la privación de libertad. Con el fin de sustituirla se fomenta el uso de otro tipo de medidas de la más variada índole con el fin de dar adecuada respuesta a las particulares **(ordenanza del 2 de febreo de 1945)**.

Circunstancias del menor. Tales medidas van desde las órdenes de orientación y supervisión, la libertad vigilada, la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, sanciones pecuniarias, hogares de guarda, reparación del daño, etc. (Art. 40.4. de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, art. 18.1 de las Reglas de Beijing de 29 de noviembre de 1985 y arts. 14 y ss. de la Recomendación 87 (20), sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil, de 17 de septiembre de 1987).

Observancia de los derechos procesales básicos

- **Presunción de inocencia.**
- **Asistencia letrada.**
- **No declarar contra sí mismo.**
- **Derecho a los recursos.**

Por otro lado se considera que al juzgarse a personas inmaduras, en plena evolución, con el fin de evitar afectar negativamente su desarrollo, los procesos deben desarrollarse en un ambiente poco formalizado procurando utilizar técnicas de diversión. Se propone la potenciación del uso de sustitutivos con el fin de reservar la medida privativa de libertad a los hechos de mayor gravedad, así como también de los mecanismos destinados a poner fin al proceso penal en la fase previa a la constatación de la culpabilidad del menor, renunciando a la acusación o suspendiendo el proceso o incluso impidiendo que se inicie. Con ello se pretende

conseguir dos objetivos: evitar la estigmatización y etiquetamiento que todo proceso penal conlleva, y desde una perspectiva práctica descongestionar la Administración de Justicia.

Francia país signatario de La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, la cual en ausencia de un código de menor establecido para el proceso de juzgar a **adolescente tienen como prioridad desarrolla el concepto del interés superior del niño, establecido en su Art. 3.1**, principio que hay que observar en cualquier medida que adopten las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.

Se desarrolla el concepto del interés superior del niño, establecido en su Art. 3.1, principio que hay que observar en cualquier medida que adopten las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, especial interés para el derecho penal de menores tiene el contenido de los arts. 37 y 40 de la Convención. En el primero de ellos se fijan una serie de **garantías en la aplicación de penas o medidas a los menores**, haciéndose especial hincapié en las condiciones aplicables en caso de privación de libertad. En concreto se establece que:

- Ningún niño será sometido a tortura o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. No se aplicará a un niño ni la pena capital ni la prisión perpetua.
- La privación de libertad ha de ser considerada siempre el último recurso y su duración ha de ser la más breve posible.
- Se regulan también unas indicaciones básicas sobre la ejecución de las medidas privativas de libertad, específicamente la necesidad de tratar al menor con humanidad, lo cual se concretará en la necesidad de atender a las necesidades propias de su edad: separación de los adultos, derecho a comunicarse con sus familiares, etc.
- Finalmente se establece el derecho que tiene todo menor privado de libertad a la asistencia jurídica gratuita.

Por su parte el art. 40 establece derechos y garantías de contenido sustantivo y procesal.

En el ámbito estrictamente procesal se recogen una serie de indicaciones sobre los derechos que deben ser garantizados a los menores sometidos a un proceso penal.

- Presunción de inocencia.
- Ser informado sin dilación de la acusación contra él formulada.
- Asistencia jurídica gratuita. ser juzgados sin demora ante autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial.
- No prestar testimonio.
- Derecho a una segunda instancia.
- Derecho a intérprete.
- Respeto a su privacidad.

2.3.4 Fases del Proceso Penal de la Persona Adolescente en Francia.

Desde 1945 existe en Francia un sistema de justicia que se aplica a los niños y adolescentes menores de 18 años, con unas reglas de derecho sustantivo y procesal diferentes de las que rigen para los adultos, adaptado según los diferentes tramos de edades, articulado en torno a una jurisdicción especializada (los jueces de menores y los tribunales de menores) y a unos servicios educativos que intervienen, según los casos para proteger a los menores en peligro (maltrato, prostitución, abuso de drogas...), o para sancionar los actos delictivos cometidos por estos menores.

El juzgado de policía («tribunal de police»).

Órgano jurisdiccional unipersonal juzga principalmente las faltas de la «quinta clase». La apelación tiene lugar ante la sala de apelaciones correccionales, pero solo en determinados casos.

El juzgado local («jurisdicción de proximité»).

Órgano jurisdiccional unipersonal conoce de las faltas de las cuatro primeras clases.

La apelación se rige por las mismas normas que la apelación de las sentencias de los juzgados de policía.

El tribunal correccional («tribunal correctionnel»).

Este tribunal, compuesto en general de tres jueces, conoce principalmente de delitos.

La acción legal puede ejercerse bien en el tribunal en cuya jurisdicción se ha cometido la infracción, bien en aquel en cuya jurisdicción reside la persona o una de las personas encausadas, o bien en aquel en cuya jurisdicción ha sido arrestada la persona encausada.

Las apelaciones contra las resoluciones en primera instancia se presentan ante el tribunal de apelación, en la sala de apelaciones correccionales.

El tribunal de lo penal («cour d'assises»).

Tiene competencia para juzgar los delitos graves («crimes») cometidos por mayores de edad que no competan a ningún órgano jurisdiccional especializado.

Está compuesto por tres magistrados profesionales y nueve jurados elegidos por sorteo entre los ciudadanos franceses.

La Fiscalía y los acusados condenados tienen la posibilidad de apelar contra las sentencias condenatorias ante un tribunal de lo penal compuesto de doce jurados elegidos entre los ciudadanos y tres magistrados profesionales. El acusado y el Fiscal General pueden apelar contra la resolución dictada por el tribunal de lo penal, se trate de una condena o de una absolución. La parte civil solo puede recurrir con respecto a los daños y perjuicios imputados por el tribunal.

Resumen del Procedimiento Penal.

A continuación se exponen un resumen de las etapas habituales de un procedimiento penal llevado a cabo contra los menores y adolescentes en el sistema francés.

La investigación.

Llevada a cabo por la policía o la gendarmería, su fin es constatar que se ha infringido la ley, reunir pruebas al respecto e identificar a los autores de la infracción. Se realiza bajo el control del fiscal («procureur de la Republique»). Es sistemática cuando la acción pública ha sido puesta en marcha por el Ministerio Público. Cuando el menor de dieciocho años esté involucrado en una misma causa con uno o más imputados mayores de dieciocho años, la acción que le concierne se separará en las siguientes condiciones.

Si el fiscal decide seguir con respecto a los adultos por el procedimiento de flagrante delito o citación directa, **constituirá un expediente especial sobre el menor y se apoderará del juez de menores o, en el tribunal del Sena, el presidente del tribunal de menores, o el juez de instrucción.**

Cabe citar, en particular, la apertura de un sumario o investigación por delito flagrante y la investigación preliminar realizada de oficio por un agente de la policía judicial o siguiendo las instrucciones del fiscal.

En todos los casos, la investigación es secreta y no sigue un procedimiento contradictorio.

Sin embargo, el juez de menores podrá, en interés del menor, no ordenar ninguna de estas medidas o prescribir sólo una de ellas. En este caso, dictará auto motivado, hechas estas diligencias, el juez de menores cerrará el caso si considera que el delito no está establecido. De lo contrario, podrá:

1. Simplemente amonestar al niño;
2. Bien entregarlo a sus padres, a su tutor, a la persona que tenía la custodia de él o a una persona de confianza, decidiendo, si fuere necesario, según las circunstancias, que sea colocado, hasta una edad que no puede exceder de veintiún años, años, bajo el régimen de libertad condicional;
3. Ordenar la remisión del caso al tribunal de menores;
4. Ordenar la remisión de la causa, en su caso, al juez de instrucción;

La instrucción.

La investigación llevada a cabo por el juez de instrucción tiene por objetivo reunir las pruebas de que se ha cometido una infracción e identificar al autor de la misma. Con ella se determina si existen cargos suficientes como para enviar al autor ante el órgano jurisdiccional de enjuiciamiento y se pone el asunto en situación de ser juzgado. La investigación es secreta, pero las personas que son parte del procedimiento tienen acceso al sumario y pueden formular solicitudes de investigación bajo determinadas condiciones.

El juez de instrucción busca, cumpliendo las reglas generales del código de investigación criminal y la ley de 8 de diciembre de 1897, si el menor es autor del delito que se le imputa. i resultare que el menor es autor de un hecho calificado como delito o falta, recabará todos los datos útiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ordenanza del 2 de febrero del 1945.

Terminada la instrucción, el juez de instrucción, a instancias del Ministerio Fiscal, declarará, según las circunstancias, que no procede el procesamiento, o remitirá al menor al Juzgado de Menores, o, en el caso previsto del artículo 20 siguiente, ante la sala de acusación.

Si éste tuviere coautores o cómplices mayores de dieciocho años, éstos serán remitidos, en caso de enjuiciamiento, al tribunal competente según el derecho común. La causa relativa al menor será separada para ser juzgada por el tribunal de menores.

El enjuiciamiento.

Parte o más bien da inicio a partir del código penal para los adultos, ya luego se encamina a seguir bajo la ordenanza del 2 de febrero de 1945 y los tratados internacionales como son la convención internacional de los derechos del niño (cdn), reglas de las naciones unidas para la protección de menores privados de libertad y las directrices de Riad.

Entre los principios más destacados están:

- A.** El Principio de Proporcionalidad: al indicar que la respuesta Al menor de edad, se ejecutará de acuerdo a la circunstancia Del acusado y del delito.
- B.** El debido proceso de ley: resaltando el derecho a la presunción de inocencia, derecho a la no-incriminación (Guardar Silencio), a recibir notificación de la acusación o los cargos, derecho a la asistencia y defensa jurídica, derecho a La contradicción de testigos, derecho a la presencia de los Padres dentro del proceso y derecho a recurrir cualquier Decisión judicial ante un foro superior.
- C.** Derecho a la confidencialidad o privacidad de los procesos.
- D.** Celeridad de los Procesos.

Dejando la Privación de libertad como medida de último recurso.
(beijing, 1985).

La fase de enjuiciamiento se desarrolla de manera contradictoria, pública y oral. La deliberación de los jueces desemboca en una resolución, que es susceptible de recurso. Cada caso se juzgará por separado en ausencia de otros acusados.

Únicamente podrán asistir a los debates los testigos de causa, los parientes próximos del menor, los colegiados, los representantes de las sociedades de patronato y de los servicios o instituciones que atiendan a los menores, los delegados a la libertad condicional. .

Al propio menor se le pedirá que se retire después del interrogatorio y la audiencia de los testigos.

Queda prohibida la publicación del informe de las actuaciones de los tribunales de menores, en el libro, la prensa, la radio, el cine o de cualquier forma. Lo mismo se aplica a la reproducción de cualquier retrato de estos menores y cualquier ilustración que les concierna. Las violaciones de estas disposiciones serán remitidas a los tribunales correccionales y serán castigadas con una multa de 500 a 5.000 fr.

En las fichas de información se puede encontrar más información sobre todas las fases del procedimiento y sobre los derechos del encausado. Dicha

información sirve solo a efecto orientativo y no puede sustituir a la consulta a un abogado. (ordenanza del 2 de febrero de 1945).

El juez de menores y el juez de instrucción, los cuales llevan en conjunto todos los procesos en la jurisdicción francesa podrán encomendar provisionalmente al menor:

1. A sus padres, a su tutor o a la persona que tuviere su patria potestad, así como a persona de confianza;
2. En un centro de acogida;
3. A una obra privada autorizada;
4. A la asistencia pública o un establecimiento hospitalario;
5. A un establecimiento o institución de educación, formación profesional o asistencia, del Estado o de una administración pública, autorizados.

La custodia provisional podrá, en su caso, ejercerse en régimen de libertad condicional, **la medida de custodia es siempre revocable.**

El Ministerio Fiscal y el menor podrán apelar contra el auto del juez de menores o del juez de instrucción relativo a las medidas provisionales antes mencionadas, de conformidad con el artículo 24 de la ordenanza del 2 de febrero de 1945.

Acciones Constitucionales y su Aplicación en el Sistema de la Justicia Penal de la Persona Adolescente en la Republica Dominicana.

El Hábeas Corpus. El origen del hábeas corpus lo encontramos en las actas y el writ, que en Inglaterra garantizan la libertad individual, permitiendo que no solamente el preso ilegalmente, sino cualquier persona, pueda acudir a la High Court of Justice para que ordene la presentación del detenido por quien lo hubiere privado de su libertad, sea quien fuere el aprehensor, por ello que el significado del habeas corpus es una descripción o traducción de que se debe ver o examinar el cuerpo.

El hábeas corpus es una institución jurídica que persigue evitar los arrestos y detenciones arbitrarias, asegurando los derechos básicos de la víctima, algunos de ellos tan elementales como son estar vivo y consciente, ser escuchado por la justicia

y poder saber de qué se le acusa. Para ello existe la obligación de presentar a todo detenido en un plazo preventivo determinado ante el juez de instrucción, quien podría ordenar la libertad inmediata del detenido si no encontrara motivo suficiente de arresto.

Toda persona privada o cohibida en su libertad sin las debidas formalidades de ley o que se viere inminentemente amenazada de serlo, tiene derecho, a petición suya o de cualquier persona en su nombre, a un mandamiento de habeas corpus con el fin de que el juez o tribunal decida, sin demora, sobre la legalidad de la medida de privación de libertad o de tal amenaza. No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción.

El Habeas Corpus tal como se ha dicho, no solo abarca a un adulto, sino también a cualquier persona incluso a un menor de edad, Este es un derecho de rango constitucional, de la cual goza los menores es todo su esplendor. Esto significa que esta institución procesal, su estatuto, está por encima de la ley adjetiva al encontrarse expresamente consagrada en la constitución de la República Dominicana, esta figura jurídica fue adoptada en el 1914 por la República Dominicana. Su regulación comprende desde la Constitución Dominicana en su artículo 71, así como diversos Tratados Internacionales, la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y el Código Procesal Penal Dominicano. Este último establece dentro de sus artículos 381 al 392 todo lo concerniente al procedimiento de esta figura garantista.

Es el Código Procesal Penal lo reglamenta como uno de los procedimientos especiales, es decir, distinto al procedimiento ordinario por el que se conocen las violaciones a la ley. El Código Procesal Penal dispone que se pueda ejercer una acción de Habeas Corpus en las siguientes hipótesis:

- 1) que la persona esté ilegalmente privada de su libertad. La clave a determinar es cuándo una persona está ilegalmente privada de su libertad. Digamos que en sentido general esto se produce cuando la persona es detenida por una autoridad que no tiene competencia para ello, cuando una persona es detenida sin la orden de un juez o cuando la persona es detenida fuera de los casos de crímenes

flagrantes, o cuando transcurren más de 48 horas de la detención sin que la persona sea presentada ante el juez. En todos estos casos, la persona está siendo víctima de una prisión ilegal y por tanto puede apoderar al juez del Habeas Corpus para procurar su inmediata puesta en libertad.

2) El Código Procesal Penal contempla una segunda y tercera hipótesis: que la persona se viere inminentemente amenazada de ser privada ilegalmente de su libertad o

3) que existan motivos suficientes para suponer que la persona puede ser trasladada ilegalmente fuera de la República. En estos dos casos se trata de una acción preventiva de habeas corpus, mediante la cual la persona se adelanta y se pone en manos de un juez para que este examine dichas amenazas y evite se materialice la detención o la deportación.

En la acción de Habeas Corpus hay que distinguir varios momentos:

1) La solicitud. Se trata del apoderamiento del juez para que decida sobre la legalidad o no de la privación de la libertad, o de las otras situaciones referidas. La solicitud no está sujeta a formalidad alguna. Se puede hacer por escrito firmado o por declaración en la secretaría. Está exenta del pago de todo impuesto, tasa, valores o tributos. La solicitud puede presentarse cualquier día.

2) El Mandamiento. El juez evalúa si la solicitud procede, y en caso positivo emite un mandamiento de habeas corpus, es decir, una orden para que le presenten al impetrante ante él o el tribunal. Este mandamiento debe ser cumplido y ejecutado, sin que pueda ser desconocido por defectos formales. El funcionario que se resista a presentar a la persona, sin alegar causa de fuerza mayor, comete desacato y puede ser conducido en virtud de una orden general de captura emitida por el juez o tribunal.

3) La audiencia. El juez o tribunal, puede decidir el habeas corpus luego de oír al impetrante, el día de su presentación. O puede fijar una audiencia sin demora innecesaria y siempre dentro de las 48 horas siguientes, pudiendo disponer que el funcionario que tiene bajo su control al impetrante se presente y exponga sus

motivaciones. La audiencia no puede suspenderse por ningún motivo y el juez o tribunal ordena la libertad o rechaza la solicitud.

4) La ejecución. La negativa, el retardo, o ejecución negligente de la libertad dispuesta por el juez, por parte del funcionario responsable, lo hace reo de encierro ilegal, procede su destitución y la acción civil por daños y perjuicios causados.

Hay que puntualizar que en fecha 10 de diciembre de 1948, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, señaló en el artículo 3 del citado texto que: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. De igual manera en su artículo 4, establecía que nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas y respecto de la integridad física de la persona, el artículo 5 estableció que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En este tenor, el artículo 8 del citado texto, establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley, el artículo 9, también puntualizaba que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Para los casos en que se ha establecido que la privación de libertad de una persona es irregular o violatoria al respecto de los derechos humanos, entre ellos los principios de integridad física y emocional, la acción constitucional de hábeas corpus, constituye una garantía fundamental para hacer cesar esa turbación de cualquier persona que se considere ilegalmente privada de su libertad.

Dado que el procedimiento de hábeas corpus tiende a la protección de un derecho fundamental como es el derecho a la libertad personal, las legislaciones permiten que pueda instarlo no sólo la persona privada de libertad, en el caso de los menores de edad puede presentar la acción sus padres, representantes o tutores. En este aspecto, es bueno puntualizar que el juez que está conociendo la acción

constitucional de hábeas, es competente para conocer si la detención resulta regular o no, sin que deba referirse al fondo de la imputación en contra del detenido.

Pero ello, no puede quedarse como única institución que puede intervenir para garantizar los derechos; pues, la oficina del defensor del pueblo puede jugar un rol estelar en la preservación de estos derechos. Cita: (Lora, 12-12-2020)

La Acción de Amparo.

Art. 325 de la Ley 136-03: “Todo NNA tiene derecho a interponer ante el Tribunal de NNA un recurso de amparo, cada vez que se sienta lesionado en el ejercicio de un derecho consagrado y protegido por la Constitución, tratados internacionales y este Código, a cuyos fines procederá conforme a los plazos y procedimientos establecidos para dicho recurso en el derecho común”. La Constitución en su Art. 72 la define. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (137- 11) trata sobre esta acción desde el art. 65 hasta el 114. Su art.65 dispone que será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

Características de la acción de amparo:

- Acción de carácter gratuito.
- Interpuesta por cualquier persona física o moral.
- La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.
- Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

Causas de Inadmisibilidad:

- Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

- Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

El habeas data:

Es el derecho fundamental que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en centros de información o base de datos, públicas o privadas. Habeas significa tener, y data significa datos. (págs. Ley núm. 172-13 de protección integral de los datos personales, R. D.).

En la República Dominicana corresponde a los tribunales de justicia conocer esta acción. La misma se encuentra ampliamente esbozada en nuestra Carta Magna, así como en la Ley No. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, específicamente en el artículo 64 , que establece: «toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.» (págs. Ley núm. 172-13 de protección integral de los datos personales, R. D.).

Dicho régimen está consagrado en los Artículos 64 al 93 de la Ley No 137-11, a propósito de lo cual conviene recordar que, conforme a los términos del Artículo 65 que consagra la acción de amparo, ésta es admisible “contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y Hábeas Data”. (págs. Ley núm. 172-13 de protección integral de los datos personales, R. D.).

Es importante señalar, que la acción de hábeas data es extensiva a las personas jurídicas, en virtud de la Sentencia No. TC/0404/16 del Tribunal Constitucional. Esto debido a que también son titulares de derechos y obligaciones. Es decir, que pueden beneficiarse de ésta y otras garantías constitucionales para tutelar sus derechos fundamentales. Esta aclaración se hizo a causa de que la Ley No. 172-13 sobre Protección de Datos de Carácter Personal, en sus artículos 4.4 y 6.1 excluía o limitaba a las personas jurídicas al uso de este mecanismo de protección de derechos. Sin perjuicio de los mecanismos establecidos para el ejercicio de los derechos de los interesados, éstos podrán ejercer la acción judicial de hábeas data de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia. (págs. Ley núm. 172-13 de protección integral de los datos personales, R. D.).

La acción judicial de hábeas data procederá para tomar conocimiento de la existencia de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados que se deriven de una relación comercial, laboral o contractual con una entidad pública o privada; o simplemente, para tomar conocimiento de los datos personales que se presume que existen almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados. En los casos en que se presume inexactitud, la desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentre prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión o actualización.

En cuanto a Francia

La práctica francesa se destaca por contar con un control de constitucional previo, con decisiones que tienen efectos *erga omnes*. Este diseño institucional supone que el producto legislativo, una vez finalizado y aprobado por el Parlamento, es estudiado automática y previamente por el Consejo Constitucional (artículo 61 de la constitución francesa de 1958).

Características de la justicia constitucional en Francia como en muchos países europeos, Francia adoptó un modelo "concentrado" (y no "difuso" como en los Estados Unidos) de justicia constitucional. Un órgano especializado, llamado Consejo constitucional, dispone del monopolio de valoración de la constitucionalidad de las leyes. Además tiene atribuidas otras competencias: vela por la distribución de las competencias entre el Parlamento y el Gobierno (esto es, la observancia de los artículos 34 y 37) y ejerce como juez de las elecciones. Lo más numeroso del contencioso constitucional se sitúa en este último ámbito, pero es en su función de garante de los derechos y libertades fundamentales donde estriba la ruptura que es posible apreciar con la tradición republicana francesa.

Poseen las herramientas del habeas corpus y la acción de amparo al igual que la legislación de república dominicana, sin embargo debido a la eficacia de su proceso de reinserción donde los centro cerrados especializados tienen un papel sumamente importante, la mayoría de los casos que causan revuelos en la justicia no van más lejos del tribunal de casación este utilizado ya como último recurso.

RESUMEN DEL CAPITULO II.

Las acciones penales en la persona adolescente, como en el caso de las tipologías penales, se bordea del alcance de los poderes de jurisdicción penal y del crimen, se debe señalar que el régimen de acciones en los procesos de justicia penal, los temas de los adolescentes, se caracterizan por el mismo sistema que domina el conocimiento de las actividades en la jurisdicción ordinaria, a excepción de algunas excepciones.

En este contexto, las principales características de las actividades penales, se dividen en dos grandes partes, la pública que es practicada por el Ministerio Público debe hacer como una característica básica que es eximio, que se ve obligado a actuar, y antes de la fecha límite para preparar algunos delitos, donde el arresto de algunos crímenes, donde la víctima podría participar directamente a través de abogados o representantes que se pueden unir a la acusación del Ministerio Público o representar su acusación por separado.

En cambio en Francia la acción civil se desarrollará conforme al derecho común ante un juez de menores, un juez de instrucción y un tribunal de menores. Las personas que son civilmente responsables serán perseguidas solidariamente con el menor por multas, daños y perjuicios.

Los Principios del Proceso Penal, se caracteriza por el respeto a todas las garantías y principios procesales que rigen para el proceso penal ordinario o de adultos, con la única diferencia de la reducción de los plazos, la aplicación de sanciones más reducidas y lo que se denomina el plus adicional, o sea por encima de estas garantías que preconizan el debido proceso de ley, a la persona adolescente se le debe conferir una mayor cobertura y dimensión de todas y cada una de las garantías esenciales dentro del proceso penal.

Fases del Proceso Penal, las etapas del proceso de las personas adolescente en conflicto con la ley son las Actuaciones Iniciales donde contienen Ordenes de Arrestos y Medidas Cautelares, Otras Medidas Cautelares, La Prisión Provisional de Libertad como medida cautelar, La Fase de Investigación, Terminación Anticipada del Proceso, Fin del Proceso de Investigación con la Presentación de la Acusación

La Fase Intermedia, La Audiencia Preliminar, El Juicio de Fondo y sus Características.

Principios del Proceso Penal en Francia. El primer punto a tomar e los principios fue la Humanización del sistema de medidas sancionadoras. Se propugna la supresión de la pena de muerte y otras penas corporales. Se propone asimismo la progresiva restricción en el uso de la privación de libertad.

Acciones constitucionales. Su método de uso de la Justicia Constitucional en la Republica Dominicana. La Justicia Constitucional se realiza mediante procesos y procedimientos constitucionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales, para garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución, la defensa del orden constitucional, la adecuada interpretación constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

La Justicia Constitucional. Se distingue, entonces, en la República Dominicana, la "justicia constitucional" de la "Jurisdicción Constitucional". Esta última es una noción de carácter orgánico, que identifica un órgano estatal judicial o no que ejerce el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos normativos generalmente dictados de ejecución inmediata de la Constitución, con poderes anulatorios de las mismas, y que por ello, no tiene el monopolio de la "justicia constitucional".

EJERCICIOS DE AUTOEVALUACION

RESPONDE VERDADERO O FALSO SEGÚN CONSIDERES.

1. ¿Según la legislación dominicana no importa la gravedad de la falta cometida, la infancia debe ser protegida y no sancionada? La Ley 136-03, o Código del Menor según establece en su artículo 223?

Respuesta: V___ F___

2. ¿La ordenanza de (1268), considerada como irresponsabilidad absoluta a los niños hasta los 10 años de ahí a los 14 recibirán amonestaciones o golpes y a partir de los 15 que daban sujeto a la misma pena que los adultos?

Respuesta: V___ F___

3. La doctrina en república dominicana está enfocada en dos aspectos que son La Doctrina de la Situación Irregular y Doctrina de la Protección Integral.

Repuesta: V___ F___

4. ¿En cuánto a la posición doctrinaria de la legislación francesa se puede considera que no está igual que nuestra legislación?

Respuesta: V___ F___

5. ¿En la legislación dominicana, se considera imputable a partir de los 10 años de edad?

Respuesta: V___ F___

6. La jurisprudencia más resaltante en la legislación francesa es la sentencia Laboubé dictada por la sala penal del tribunal supremo el 13 de diciembre de 1965.

Respuesta: V___ F___

7. La teoría que establece La minoría de edad no es causa de inimputabilidad sino la ausencia de discernimiento vinculada con la minoría de edad, deja claro que el derecho penal no solo se aplica más que a los menores con capacidad de discernimiento y no a todos los menores que hayan transferido la ley penal es utilizada por la legislación francesa.

Respuesta: V___ F___

SELECCIONE LA RESPUESTA CORRECTA.

- 1. La legislación penal aplicable a menores de edad, en cuanto a la edad de ingreso a la justicia penal juvenil decide:**
 - a. La inmutabilidad y la inimputabilidad.
 - b. Prisión preventiva de 3 meses.
 - c. Medidas cautelares
 - d. Ninguna de las opciones.
- 2. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de:**
 - a. penas de prisión.
 - b. Normas constitucionales y de los derechos fundamentales.
 - c. Respuesta a y b
 - d. Ninguna de las anteriores.
- 3. La acción penal establecer la responsabilidad de la persona**
 - a. Culpable
 - b. inocente
 - c. acusada del delito.
 - d. Ninguna de las anteriores.

4. **En la legislación francesa Las personas que son civilmente responsables serán perseguidas.**
 - a. Por la víctima de manera personal.
 - b. Por la policía
 - c. Por el Estado.
 - d. Ninguna de las anteriores.

5. **El código del Menor o ley 136-03 de la Republica Dominicana en el libro primero, título I, encontramos los principios generales, que cuentan con:**
 - a. cinco principios.
 - b. Quince principios
 - c. 10 principios fundamentales.
 - d. Ninguna de las anteriores.

CASO PRÁCTICO.

El Ministerio Público obtuvo medida cautelar privativa de libertad contra tres adolescentes que presuntamente incurrieron en los delitos de asociación de malhechores y tentativa de homicidio contra una mujer y su hija menor de edad cuando se desplazaban en un vehículo por la avenida Ecológica, en Santo Domingo Este, el pasado 28 de febrero.

El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo Este impuso una medida cautelar privativa de libertad de 26 días contra los tres adolescentes de entre 13 y 14 años, cuyos nombres se omiten por razones legales.

La medida, que deberá ser cumplida en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Batey Bienvenido, de la comunidad de Manoguayabo, en Santo Domingo Oeste, fue impuesta por la presunta violación de los artículos 265, 266, 295 del Código Penal Dominicano.

La titular de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) de Santo Domingo, Xarama Guerrero, y el fiscal de NNA adscrito a esa jurisdicción Williams Vilorio, presentaron durante la audiencia diferentes evidencias que vinculan a los menores con la acción delictiva, ocurrida alrededor de las 7:40 de la noche del referido día, logrando que fuera acogida su solicitud de prisión preventiva, impuesta por la juez Saira Guzmán.

Comparación del proceso según la jurisdicción

| | República Dominicana | Francia |
|---------------------|--|--|
| Grupo Etario | Al tener 13 y 14 años entran en el rango de imputables. A diferencia de Francia que no posee un código de menor, serán juzgados teniendo como punto de partida dicho código más los acuerdos internacionales vigentes. | Menores de 13 a 15 años, Imputables aplica la doctrina del discernimiento. Además de medidas y sanciones educativas, gozan de una causa legal de atenuación de responsabilidad y solo incurren en la mitad de la pena de common law, sin que esta pueda superar los 20 años de prisión y la multa de 7.500 €. Nota. Los menores en Francia son juzgado por el código penal de mayores, |

| | | |
|------------------------------|--|---|
| | | siempre tomando como punto de partida los tratados internacionales y los derechos del niño. |
| Calificación jurídica | <p>Violación a los artículos 265,266 y 295 del código penal dominicano.</p> <p>Art. 265.- Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.</p> <p>Art. 266.- Se castigará con la pena de trabajos públicos, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior.</p> <p>Art. 295.- El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.</p> | <p>Artículo 221-1 del código penal francés Constituye homicidio el hecho de dar voluntariamente muerte a otro. Será castigado con treinta años de reclusión criminal.</p> <p>Artículo 221-2 del código penal francés El homicidio que preceda, acompañe o siga a otro crimen será castigado con reclusión criminal a perpetuidad. El homicidio que tenga por objeto preparar o facilitar un delito, o bien favorecer la huida o asegurar la impunidad del autor o del cómplice de un delito será castigado con reclusión criminal a perpetuidad. Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas en el presente artículo.</p> <p>Artículo 221-3 (Ley n° 94-89 de 1 de febrero de 1994 art 6 y 373 Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor desde el 1 de marzo de 1994) El homicidio cometido con premeditación constituye un asesinato. Será castigado con reclusión criminal a perpetuidad.</p> |
| Sanción imponer | a Art. 304- El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga | <p>Será castigado con treinta años de reclusión criminal.</p> <p>Quedará a decisión del juez de menores este podría ser destinado a Los centros</p> |

otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad.

El artículo 326 de la Ley núm.136-03, establece que el objetivo de la sanción a aplicar en la justicia penal de la persona adolescente es facilitar la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, y es deber del juez encargado de la ejecución de la sanción velar porque el cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad.

Sin embargo nos vamos al artículo 339 del código para la protección de niños niñas y adolescentes el cual establece en su inciso A que solo será recluso por sanción irrevocable en un centro correccional luego el artículo 340 del mismo código dice lo siguiente la duración de la privación de libertad para una persona entre 13 y 15 años de edad durara de 1 a 3 años al momento de la comisión del ilícito, no obstante por las

educativos cerrados **(CEF, Centres Éducatifs Fermés)** se definen en el **artículo 33 de la orden ministerial francesa de 2 de febrero de 1945** relativa a la delincuencia juvenil como centros donde “los menores son objeto de medidas de vigilancia y control destinadas a garantizar un seguimiento educativo y pedagógico reforzado y adaptado a su personalidad”. El Comité de los Derechos del Niño de la ONU ve como un avance positivo estas estructuras consideradas como una alternativa al encarcelamiento de los menores.

De igual manera por ser un delito de 5ta categoría a diferencia de la legislación dominicana puede enfrentar una pena de 20 años de reclusión.

| | | |
|--|---|--|
| | agravantes el periodo será máximo de 8 años. | |
|--|---|--|

BIBLIOGRAFÍAS DEL CAPÍTULO

Código Penal Frances. (2005). Francia.

Constitucion De Francia. (1958-2008). Francia.

Constitucion Dominicana . (2010). Santo Domingo.

Dialnet. (2015). *El Proceso Penal En Francia.*

Justicia Europea. (2020). Obtenido de [https://e-](https://e-justice.europa.eu/content_rights_of_defendants_in_criminal_proceedings_-169-fr-maximizeMS-es.do?member=1)

[Justice.europa.eu/content_rights_of_defendants_in_criminal_proceedings_-169-fr-maximizeMS-es.do?member=1](https://e-justice.europa.eu/content_rights_of_defendants_in_criminal_proceedings_-169-fr-maximizeMS-es.do?member=1)

LORA, J. D. (2020). *JUSTICIA PENAL DE LAS PERSONAS ADLESCENTE.*

SANTO DOMINGO: LA UNION.

Menor, c. d. (2003). *ART. 228 AL 265.* SANTO DOMINGO.

Menor, c. d. (2003). *articulo 237.* Santo Domingo.

Ordenanza del 2 de febreo de 1945. (s.f.).

Torres, l. (2015). *El Regimen de la Accion Penal.* Santo Domingo.

CAPÍTULO III

EL RÉGIMEN SANCIONADOR Y SU EJECUCIÓN EN LA JUSTICIA PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE EN LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EN FRANCIA.



Objetivo General del Capítulo.

Determinar el régimen sancionador y su ejecución en la Justicia Penal de la Persona Adolescente de la República Dominicana y en Francia.

Objetivos Específicos del Capítulo.

1. Conocer la ejecución de las sanciones dentro de la Justicia Penal de la Persona Adolescente y sus garantías, marco legal y su cumplimiento.
2. Determinar el Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones y sus atribuciones.
3. Estudiar la revisión de las sanciones, los aspectos prácticos y conflicto de principios procesales.
4. Especificar los aspectos sustantivos y procesales de la revisión de las sanciones.
5. Analizar las sanciones sustitutorias pos proceso de revisión.

3.1 Ejecución de las sanciones dentro de la Justicia Penal de la Persona Adolescente y sus garantías.

Al tenor del artículo 343 de la Ley núm.136-03, el proceso de ejecución y el cumplimiento de las sanciones penales que se aplican a la persona adolescente deberá fijar y fomentar las acciones sociales que resulten necesarias para que se pueda cristalizar el permanente desarrollo personal integral y la inserción o reinserción a su familia y la sociedad, resguardando el desarrollo pleno de sus capacidades y crear en estos el necesario sentido de responsabilidad (Ramos J. d.).

Es decir que una de las principales características de las sanciones penales impuestas a los adultos es que representan la respuesta de la sociedad a una persona que infringe la ley penal y es vista como un castigo. Sin embargo, al aplicar medidas punitivas a los adolescentes, se distinguen varias características de los adultos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva 17-02, sostuvo que las circunstancias bajo las cuales un menor ingresa a un proceso no son las mismas que las de los adultos y, por ello, declara que debe existir un trato diferenciado, cuya expresión textual es la siguiente: *“Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños con grave perjuicio para estos mismos. Por tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento”*.

El artículo 344 de la Ley No. 136-03 en el inciso (A) establece que el objetivo de la sanción es satisfacer las necesidades de los jóvenes sancionados, facilitar su crecimiento personal y fortalecer su dignidad y sí mismos. Desarrollar un plan o proyecto de desarrollo personal, buscando reducir el castigo y sus efectos negativos, fomentando los enfrentamientos entre el privado de libertad y su familia para fortalecer esta relación, así como sugiriendo una preferencia por la comunicación abierta entre el castigador y la comunidad local, a la medida de lo posible.

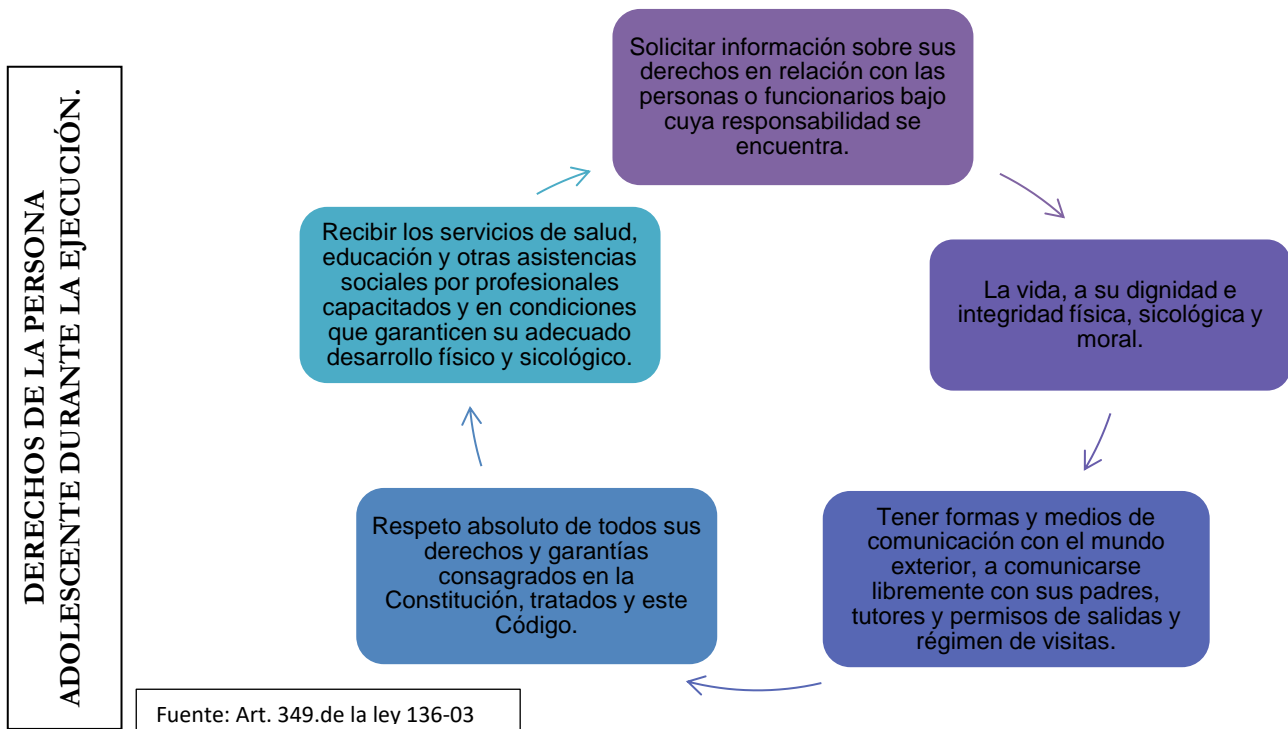
Art. 344. MEDIOS PARA LOGRAR EL OBJETIVO DE LA EJECUCIÓN. Para lograr los objetivos de la ejecución de las sanciones penales de la persona adolescente se promoverá:

- A.** Satisfacer las necesidades básicas de la persona adolescente sancionada;
- B.** Posibilitar su desarrollo personal;
- C.** Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;
- D.** Incorporar activamente a la persona adolescente en la elaboración y ejecución de su plan individual de desarrollo personal;
- E.** Minimizar los efectos negativos que la sanción pudiera tener en su vida futura;
- F.** Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal;
- G.** Promover los contactos abiertos entre la persona sancionada y la comunidad local, en la medida de lo posible.

Generalmente con tales medios para lograr los objetivos, la regla anterior, en los artículos 345 a 348, llama a asegurar el cumplimiento de estos y otros fines, como los principios de humanidad, de legalidad durante la ejecución, el de tipicidad de la sanción y principios de debido proceso, Como medio de asegurar que, durante la ejecución de la sanción, se pueda garantizar el principio de la dignidad humana del condenado y que la finalidad posterior de la pena sea conforme a lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley de Núm. 136-03, lo que significa que la finalidad de la sanción de menores es la educación, la reinserción y la integración social, debiendo el juez a cargo de este juicio velar por que estos fines se alcancen en cada juicio.

Los derechos de la persona adolescente durante la ejecución serán los siguientes: solicitar información sobre sus derechos en relación al proceso de ejecución de la sanción por parte de funcionarios encargados de este proceso. Conjuntamente con esas solicitudes el sentenciado recibirá información sobre los reglamentos internos de la institución que está a cargo del cumplimiento de la sanción, de manera específica los reglamentos disciplinarios. De igual manera se debe respetar su vida, dignidad e integridad física, psicológica y moral y la posibilidad de comunicación con el mundo interior, lo que significa la comunicación con sus

padres, tutores o responsables y a mantener correspondencia con ellos. (Sabino Ramos, 2020).



En este procedimiento es necesario contar con la asistencia de la defensa técnica de protección durante esta etapa, lo que posibilita la interposición de un caso ante cualquier autoridad competente y ante el Juez de Control de la Ejecución de la Sanción. Asimismo, tienen derecho a separarse de las personas privadas de libertad mayores de 18 años sujetas a medidas cautelares.

Durante la ejecución de la de la sanción, la incomunicación y los castigos corporales están terminantemente prohibidos y sólo en la incomunicación si se cuenta con la supervisión del equipo multidisciplinario de atención integral, el cual debe informar al Juez de Control de la ejecución de la Sanción. Asimismo, los menores detenidos tienen derecho a no ser retirados arbitrariamente del centro, salvo en virtud de orden escrita firmada por juez competente.

En similar sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2004, caso Instituto de Reeduación al Menor (Panchito López) vs Paraguay, en el párrafo 172 que reconoció que el Estado debe garantizar una protección especial, que incluye su

separación física de adultos, la supervisión periódica de su salud y la implementación de la educación, garantías que derivan de los arts. 4, 5.5 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en su parte final del citado párrafo, expresó que: *“Estas medidas adquieren fundamental importancia debido a que los niños se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social que impactara de una u otra forma en su proyecto de vida”*.

Marco Legal y su Cumplimiento.

Lo relativo al tema de las sanciones a aplicar a la persona adolescente, se debe hacer referencia al marco legal que rige el proceso de ejecución de estas, tal y como están referidas en la Ley núm. 136-03, la Convención de los Derechos del Niño, las decisiones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. (Sabino Ramos, 2020).

Ejecución de las Sanciones Socioeducativas.

El artículo 327 prevé cuatro (4) tipos de sanciones socioeducativas, a saber:

- A.** Amonestación y advertencia.
- B.** Libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral.
- C.** Prestación de servicios comunitarios.
- D.** Reparación de los daños a la víctima.

Las medidas socioeducativas desde la perspectiva del Tribunal Constitucional Dominicano, desde el punto de vista formal *“son de naturaleza penal, en atención a su contenido material constituyen mecanismos de intervención, de naturaleza educativa y especial intensidad, cuya finalidad esencial es razonablemente distinta a la procurada por el Derecho Penal, tales como la aplicación de una sanción proporcional al hecho cometido y al efecto disuasorio e inhibitorio de la conducta antisocial derivado del temor a la sanción”*.

Como marco general, se hace preciso señalar que el artículo 363 de la Ley núm. 136-03, establece que: *“una vez se dicte la sentencia en la que se le imponga al adolescente imputado alguna de las sanciones socioeducativas establecidas, el juez que la imponga*

citará a la persona adolescente y sus padres o responsables a una audiencia de la cual dejará constancia por medio de acta, que será firmada por el juez y la persona adolescente sancionada”.

Este es el caso de la primera sanción identificada como amonestación, que es la llamada de atención oral o escrita que el juez hace al niño, niña y adolescente imputado, exhortándolo para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social. Por tanto, es deber del juez dirigirse a la persona que está recibiendo la sanción o reprimenda, debiendo advertirle que, en caso de que continúe con la conducta se le podrían aplicar sanciones más severas. Por ello, se prevé que el juez tenga, además, una conversación con los padres del sancionado con relación a cuáles serán sus deberes en la formación, supervisión y educación del sancionado; todo ello, al tenor de lo que dispone el artículo 364. (Sabino Ramos, 2020).

En cuanto a Francia.

La ejecución de una sanción penal consiste en el pago de la multa o la ejecución de la pena de prisión. La sanción debe ejecutarse tan pronto como adquiera firmeza. Corresponde al Ministerio Público velar por la efectiva ejecución de las sentencias. Sin embargo, la víctima de un delito: Acto prohibido por la ley y sujeto a sanciones penales podrá pedir que se le mantenga informado de la ejecución de la pena impuesta al autor. La víctima también puede pedir a los tribunales que la protejan y la ayuden a defender sus intereses.

Mediante la Ley n°2021-403 del 8 de abril de 2021 en la sección 707 el procedimiento de la ejecución de la sanción son:

- I. Por decisión o bajo control de las autoridades judiciales, las penas impuestas por los tribunales penales son, salvo caso insuperable, ejecutadas con eficacia y a la mayor brevedad.
- II. El régimen para la ejecución de las penas privativas de libertad y restrictivas tiene por objeto preparar la integración o reinserción del condenado a fin de que pueda actuar como persona responsable, respetuosa de las normas e

intereses de la sociedad y de prevenir la comisión de actos delictivos. nuevos delitos.

Este régimen se adapta a medida que se cumple la pena, en función de la evolución de la personalidad y de la situación material, familiar y social del condenado, que son objeto de valoraciones periódicas.

III.- Todo condenado recluso en ejecución de una pena privativa de libertad se beneficia, siempre que sea posible, de un retorno gradual a la libertad teniendo en cuenta las condiciones materiales de la detención y el índice de ocupación de la prisión, bajo una medida de libertad condicional, libertad condicional, arresto domiciliario bajo vigilancia electrónica, libertad condicional o libertad bajo coacción, a fin de evitar la liberación sin ningún tipo de seguimiento judicial. El derecho de esta persona a ser encarcelado en condiciones que respeten su dignidad está garantizado por el artículo 803-8.

IV.- Durante la ejecución de la pena, la víctima tiene derecho:

- 1º Apresar a la autoridad judicial de cualquier ataque a sus intereses;
- 2º Obtener la reparación de su perjuicio, mediante la compensación del mismo o por cualquier otro medio apropiado, incluso, en su caso, mediante la oferta de una medida de justicia restaurativa;
- 3º A ser informados, si así lo desean, del término de la ejecución de la pena privativa de libertad, en los casos y en las condiciones previstas en este código;
- 4º Teniendo en cuenta, en su caso, la necesidad de garantizar su paz y seguridad.

La autoridad judicial está obligada a garantizar todos estos derechos durante la ejecución de la pena, cualesquiera que sean sus términos y condiciones.

Las normas establecidas por el legislador, al igual que la postura defendida por el Consejo constitucional, invitan a la jurisdicción de menores a que tenga en cuenta la capacidad penal del menor una vez se haya establecido su responsabilidad. La elección de la sanción dependerá de una cuestión de oportunidad, por lo que el

papel del juez será muy relevante: tendrá la posibilidad de pronunciar medidas educativas “*que estime apropiadas*” conforme al párrafo 1 del artículo 2 de la ordenanza de 2 de febrero de 1945 y, asimismo, tendrá la posibilidad de pronunciar una sanción educativa para los mayores de 10 años o una pena para los mayores de 13 años, “*cuando las circunstancias y la personalidad de los menores así lo exijan*”, según el párrafo 2 del mismo artículo 2. Así, resulta posible una percepción gradual de las consecuencias de la responsabilidad, cuando el menor sea juzgado, en el marco del pronunciamiento de la sanción. (Castaignede, 2009).

En otro momento, el menor que no haya cumplido los 13 años en el momento de la comisión del hecho sólo podrá ser objeto de medidas educativas. La ley de 9 de septiembre de 2002 la modificó creando un nuevo tipo de pena que se aplica a partir de los diez años, que son penas educativas que pueden expresarse como “cuando las circunstancias y la personalidad del menor así lo exijan”.

En consecuencia, los castigos educativos ya no son solamente para los preadolescentes, y los tribunales de menores pueden declarar un castigo educativo entre los previstos en el artículo 15-1 de la Orden de 2 de febrero de 1945: confiscación, prohibición de ir a ciertos lugares o de contactar con ciertas personas, en particular víctimas o cómplices, medidas de asistencia o tratamiento o actividades, el período de formación de los ciudadanos "tiene como finalidad recordar a los menores las obligaciones derivadas de la ley". Estas sanciones, cuyo contenido en ocasiones recuerdan a las medidas de suspensión con sus correspondientes condiciones que suelen aplicarse a los adultos, no han sido objeto de críticas importantes por parte del Consejo constitucional, mostrándose en esta materia benevolente con el legislador. (Castaignede, 2009).

Sección 15 de la ordenanza del 1945.

Si la acusación se establece respecto del menor de trece años, el juzgado de menores dictará mediante resolución motivada una de las siguientes medidas:

1º Entregado a sus padres, a su tutor, a la persona que lo tuviere a su cargo la persona de confianza;

- 2° Entrega en custodia de una obra privada autorizada;
- 3° Colocación en un internado apropiado;
- 4° Transferencia a la asistencia pública;
- 5° La internación en un establecimiento o institución de enseñanza, formación profesional o asistencia, en una institución médico-educativa del Estado, o de una administración pública, autorizada.

La ley de 9 de septiembre de 2002 creó en este sentido los juicios rápidos que permiten llevar directamente a los tribunales al menor, sin fase de instrucción, siempre que los hechos estén claros y que los elementos relativos a la personalidad del menor no se remonten a más de un año. La ley de 5 de marzo de 2007 modificó el artículo 14-1 de la ordenanza de 2 de febrero de 1945 para sustituir este procedimiento por la presentación inmediata ante el tribunal de menores al objeto de que la respuesta judicial fuera más rápida todavía. (Castaignède, 2009).

Marco Legal y su Cumplimiento.

En Francia al momento en el que se fueron creando sus leyes para la protección de los menores de edad en el 1810 se inició con la cuestión del discernimiento. El código penal del imperio francés de 1810 fija la mayoría de edad penal en materia penal y correccional en 16 años. La responsabilidad penal del menor se subordina a la cuestión del discernimiento (si se establece, condena a las penas previstas por la ley, salvo excusa legal atenuante). Todavía no hay una definición clara de discernimiento.

Los tribunales reservados para menores, es La ley del 22 de julio de 1912 que establece los tribunales de menores y establece cuatro disposiciones importantes:

- Los menores de 13 años que ya no comparecen ante el juez penal sino en la sala del consejo se benefician de la irresponsabilidad penal;
- Los menores de 13 a 18 años son juzgados previa investigación por una sala especial del tribunal de primera instancia;

- El juez puede realizar una investigación social sobre las condiciones de vida familiar del menor;
- Las sanciones pueden incluir libertad condicional hasta por 21 años.

La ordenanza del 2 de febrero de 1945 establece los principales principios modernos de la justicia penal juvenil. Proteger y educar al menor se convierten en prioridades. El texto crea una jurisdicción penal específica para menores y la función de juez especializado de menores. La noción de discernimiento desaparece del Derecho Penal de menores. Ahora se benefician de una presunción de irresponsabilidad.

Ejecución de las Sanciones Socioeducativas.

El abordaje del tratamiento del menor infractor presenta, en todo momento, un carácter ambiguo. Este enfoque se basa en lo que considera como una cuadratura del Derecho Penal de menores, basada en cuatro fundamentos: “orden público”, “discernimiento”, “interés del niño”, “educación”. La vaguedad y la maleabilidad parecen características de estas nociones.

La norma se basa en lo que parece normal y aceptable en la sociedad en el momento en que deben evaluarse los hechos. Son “instrumentos de medición de comportamientos y situaciones, implementados por reglas de derecho reales que posibilitan la integración de las realidades y valores sociales del momento al ordenamiento jurídico. Podemos entonces deducir que las normas son factores de individualización judicial, de justicia concreta.

Al valorar el interés del niño, el juez pasa de la abstracción jurídica a una aplicación concreta y personalizada, eligiendo, dentro de los límites impuestos por la ley, las sanciones o las medidas más adecuadas a cada situación. Al referirse al orden público, el legislador defiende a los ciudadanos, a la sociedad en su conjunto, contra los ataques a las personas y a los bienes. El reconocimiento del discernimiento da

acceso al menor a la sanción penal. En cuanto a la educación, no hay mayor proyecto para el individuo y depende de muy diversos valores y normas.

El legislador se refiere al principio de irretroactividad de la ley penal más severa, previsto por el artículo 112.2 3º del Código Penal. En su decisión del 29 de agosto de 2002, el Consejo Constitucional confirma esta idea de una relación entre sanciones educativas y penas. El Consejo se refiere, de hecho, a la necesidad de tener en cuenta el principio de proporcionalidad de las sanciones al ajustar estas sanciones. Asimismo, el artículo 15 de la ley del 9 de septiembre de 2002 modificó el inciso 3 del artículo 768 del Código Procesal Penal para disponer la inscripción de las sanciones educativas en el boletín N° 1 del registro de antecedentes penales. Esta inscripción les da un carácter más marcado de sanción. (Benoît, 2006).

Las sanciones educativas responden por tanto a los principios del Derecho Penal y obedecen a los que rigen el pronunciamiento de las sanciones penales. Sin embargo, la comparación no se limita a esta dimensión: el contenido de las sanciones educativas, en particular, presenta muchas similitudes con otras disposiciones penales. (Benoît, 2006).

Enfatizar el carácter punitivo o educativo de las sanciones educativas es principalmente para justificar el mantenimiento del orden público. En el afán de velar por el interés social y por los intereses de todo ciudadano, el legislador se encuentra ante la dificultad de prevenir conductas lesivas de la compatibilidad, sobre las que quiere pactar. El tratamiento individual de la delincuencia en favor de la educación se puede aceptarse como tal la garantía de un orden público restaurado y preservado.

3.2 Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones y sus Atribuciones.

República Dominicana.

El tribunal de control de ejecución de las sanciones es el equivalente al Juzgado de ejecución de la Penal en materia de adultos.

El Código Procesal Penal del año 2004, trajo varias innovaciones, una de las más relevantes, es la creación de la jurisdicción de ejecución de la pena o sanción, y consecuentemente la jurisdiccionalización de la fase post-sentencia condenatoria definitiva.

En cuanto a Menores la ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, cuya entrada en vigencia es también del año 2004, creó el Juez de Ejecución de las Sanciones a Personas Adolescentes, con atribuciones similares al Juez de Ejecución de la Pena y con un plus de facultades propias de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes

El Juez de Ejecución de la Sanción se erige como el garante de los derechos del condenado definitivo, establecidos en la Constitución de la Republica, los convenios internacionales de Derechos Humanos, el Código Procesal Penal y otras normas jurídicas, sin que se pueda aplicar mayores restricciones que las dispuestas por la sentencia.

La primera recomendación general de esta figura jurídica fue dada a todos los países miembros de las Naciones Unidas es del año 1985, con la aprobación de las Reglas de Beijing, en la que se dispuso, como obligación de los Estados

La etapa de ejecución penal es la parte del proceso penal acusatorio en la que una autoridad judicial revisa que la sentencia emitida por un Juez durante el proceso penal se ejecute salvaguardando los derechos humanos de la persona adolescente sancionada o sentenciada de manera o carácter de cosa definitiva e irrevocable, allí entra en función a través de la notificación de la sentencia al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones, tal como establece el artículo 219 parte b, de la Ley núm. 136-03, la cual dispone que es su “competencia el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la

ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente. (136-03, 2003).

Conforme a la Ley núm. 136-03, el artículo 356 establece que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones indica que este será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal.

El Juez de Ejecución de las Sanción, se rige por principios que deben ser respetados y garantizados tales son: Humanidad, Legalidad, Tipicidad de la sanción, y el Debido proceso, por esto sus atribuciones o competencias se encuentran contenidas en el artículo 357 de la Ley núm.136-03, y consisten en:

- A.** Controlar que la ejecución de toda sanción sea de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando el debido proceso, y demás derechos y garantías que asisten a la persona adolescente sancionada;
- B.** Vigilar que el plan individual para la ejecución de las sanciones esté acorde con los objetivos fijados en la sentencia definitiva, en este Código y demás instrumentos internacionales. Para tal efecto, tendrá facultades de solicitar información y hacer recomendaciones de acatamiento obligatoria a la autoridad encargada de la ejecución, sobre los casos que estime pertinentes;
- C.** Velar porque se respeten los derechos y garantías de la persona adolescente mientras cumple la sanción, especialmente en las sanciones privativas de libertad;
- D.** Revisar las sanciones a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez cada seis meses, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de inserción social de la persona adolescente;
- E.** Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en sentencia definitiva;
- F.** Ordenar la cesación de la sanción una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia. En consecuencia, deberá comunicar la fecha de cesación a las autoridades del centro especializado, con diez días, por lo menos, de

antelación al vencimiento de la sanción impuesta, de tal modo que se ejecute el mismo día en que se cumpla la sanción;

- G. Atender las solicitudes que hagan las personas adolescentes sancionadas; dar curso a sus quejas cuando así lo amerite la situación y resolver lo que corresponda;
- H. Visitar los centros de ejecución o cumplimiento de las sanciones penales de la persona adolescente, por lo menos una vez al mes, además de las demás atribuciones que este Código y otras leyes le asignen.

En cuanto a Francia.

Los jueces de menores, competentes para adoptar medidas de protección de los menores en peligro y juzgar las infracciones (faltas de quinta clase y delitos) cometidas por los menores. En materia penal, cuando se pronuncian en audiencia a puerta cerrada, solo pueden imponer medidas educativas; cuando presiden el tribunal de menores, cuentan con la asistencia de dos asesores que no son jueces de carrera, y pueden imponer penas y medidas educativas.

El juez de instrucción busca, cumpliendo las reglas generales del código de investigación criminal y la ley de 8 de diciembre de 1897, si el menor es autor del delito que se le imputa.

El juez de menores y el juez de instrucción darán cuenta de las diligencias a los padres, tutores o tutores conocidos. A falta de elección de defensor por el representante legal o tutor del menor, éste nombrará o hará designar por el Presidente del Colegio de Abogados un defensor de oficio. Si el niño ha sido adoptado como alumno de la nación o si tiene derecho a tal adopción en los términos de la legislación vigente, lo comunicarán inmediatamente al presidente de la sección permanente de la oficina departamental de alumnos de la nación.

Luego agotado ese proceso el encargado de velar por el cumplimiento y la ejecución de las penas los **jueces de vigilancia penitenciaria** (*juges de*

l'application des peines), se encargan de determinar las principales modalidades de ejecución de las penas privativas o restrictivas de la libertad; cuando intervienen en un entorno denominado «cerrado» derivado de la pena privativa de libertad, pueden modificar el régimen penitenciario de los reclusos (por ejemplo, régimen abierto, semilibertad, libertad condicional, libertad vigilada a través de medios electrónicos); cuando intervienen en un entorno abierto, les compete verificar y controlar el cumplimiento de la pena impuesta a los condenados (pena de prisión en suspenso, libertad condicional o a prueba, trabajo en interés de la comunidad, seguimiento socio judicial. (Juaticia Europea, 2018).

Son competentes para pronunciarse sobre todos los incidentes, instancias de modificación del internamiento o de la custodia, solicitudes de puesta en libertad:

1. El juez de menores o el juzgado de menores que hubiere fallado inicialmente. En los casos en que se trate de un tribunal que no tenga carácter permanente o cuando la decisión inicial provenga de un tribunal de apelación, la competencia corresponderá al juez de menores o al tribunal de menores del domicilio de los padres o del lugar de residencia actual del menor.
2. Por delegación de competencia concedida por el juez de menores o por el tribunal de menores habiendo dictado primera sentencia, el juez de menores o el tribunal de menores del domicilio de los padres, de la persona, del trabajo, del establecimiento o de la institución a que el menor haya sido encomendado por decisión judicial, así como el juez de menores o el juzgado de menores del partido judicial donde el menor vaya a ser efectivamente internado o detenido.

Si el caso requiere celeridad, todas las medidas provisionales pueden ser ordenadas por el juez de menores del distrito donde el menor será internado o arrestado, el juez de menores y el juzgado de menores podrán, en todos los casos, ordenar la ejecución provisional de su decisión, sin perjuicio de oposición o apelación.

El tribunal de menores será el único competente cuando sea necesario adoptar, respecto de un menor que haya quedado bajo la tutela de sus padres, de su tutor o entregado a una persona de confianza, una medida que tenga por efecto la entrega de al niño a la custodia de una institución privada o internarlo en un internado adecuado (Gaulle, 1945).

3.3 Revisión de las Sanciones, los Aspectos Prácticos y Conflicto de Principios Procesales.

El proceso de ejecución de sanción normalmente se desenvuelve, primero con la apertura del expediente de ejecución, la cual inicia con la notificación de la sentencia definitiva e irrevocable, luego se computa la sanción, si el adolescente esta privado de libertad se presenta el plan individual y si la sanción no fuere la privación definitiva, notificaran al Juez el plan individual de ejecución de las sanciones.

Es deber de los órganos administrativos de ejecución, notificar al referido juez, informes periódicos (cada 3 meses) donde consten el seguimiento a las sanciones.

Sin embargo, en el proceso de ejecución de las sanciones pueden encontrar incidentes, entre los que tenemos el incidente de revisión de la sanción, que es exclusivo de la justicia penal de la persona adolescente, por lo tanto, no aplica en la jurisdicción de adultos, y es aplicable también a jóvenes adultos, y aquellos adultos que cometieron la infracción durante su minoridad, tiene su soporte normativo en el artículo 341, de la Ley núm.136-03, que dispone lo siguiente: Al cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, el juez de ejecución deberá revisar de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervisa la ejecución de la sanción, la posibilidad de sustituir esta sanción por otra más leve, de conformidad con el desenvolvimiento de la persona adolescente durante el cumplimiento de la privación de libertad.

La revisión de la ejecución de la sanción, puede ser solicitada por el adolescente imputado, sus padres, sus responsables o guardadores, también puede

ser solicitada por la defensa técnica e incluso el Ministerio Público con la condición de que sea para beneficiar al adolescente sancionado, otro facultado para solicitar la revisión el equipo multidisciplinario o la persona que se encarga de la ejecución de la sanción; y por último, la pueden solicitar de oficio y sin requerimiento particular.

El incidente de revisión, tiene como característica principal que le otorga competencia al Juez de Ejecución de las Sanciones para sustituir, reducir o finalizar de forma anticipada la sanción.

Debemos destacar que la finalidad de este mecanismo jurídico, es decir, la revisión de la sanción, lo que hace es permite ir reduciendo el tiempo de internamiento en el centro especializado con la aplicación de medidas alternativas, tales como el otorgamiento de permisos por determinado tiempo, colocación familiar o en instituciones educativas, o de organismos especializados de protección, los cuales permiten a la persona adolescente sancionada un proceso de reinserción en el seno familiar y social que se vaya ejecutando de manera paulatina y que propenda, como regla general, a procurar la libertad definitiva de éste. (Fabian, 2007).

La Ley 136-03, en su artículo 349 establece derechos a favor de la persona adolescente sometida a la a ejecución de una sanción penal tendentes a minimizar el tiempo y la rigurosidad de la sanción, es por esto que el imputado tiene derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad (letra j), recibir información y participar activamente en la elaboración y ejecución del plan individual de Ejecución de la sanción (letra h), la promoción de incidentes por medio de su defensor ante el Juez de Control de la Ejecución, entre otros. De igual manera el artículo 354 dispone que de forma periódica se informe al familiar más cercano sobre el desarrollo de la sanción o cualquier ventaja o desventaja del plan de ejecución.

No obstante esto, existen condiciones para que se lleve a cabo la revisión de la sanción impuesta, y es que se haya cumplido la mitad de la pena impuesta, solo así, el juez de ejecución puede y deberá revisar de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervisa la ejecución de la sanción, la posibilidad de sustituir esta sanción por otra más leve, de conformidad

con el desenvolvimiento de la persona adolescente durante el cumplimiento de la privación de libertad.

En Cuanto A Francia.

Las medidas de protección, asistencia, vigilancia, educación o reforma ordenadas respecto de un menor podrán ser revisadas en cualquier tiempo, con sujeción a las disposiciones siguientes:

Cuando haya transcurrido por lo menos un año desde la ejecución de una resolución que coloque al menor fuera de su familia, los padres, el tutor o el propio menor, podrán solicitar la remisión o restitución de la patria potestad, justificando su idoneidad para criarlo y de la enmienda suficiente de este último. En caso de rechazo, la misma solicitud sólo podrá renovarse después de la expiración del plazo de un año.

El juez de menores podrá oír en cualquier tiempo al menor, a sus padres, a su tutor, a la persona que tenga su patria potestad ya cualquier persona cuya audiencia estime útil.

Recogerá información por los medios ordinarios de información y por una encuesta social sobre la situación material y moral de la familia, sobre el carácter y antecedentes del niño, sobre su asistencia a la escuela, su actitud en la escuela, sobre las condiciones en que vivió y fue educado y las medidas para asegurar su recuperación. La investigación social se complementará con un examen médico y médico-psicológico.

Sin embargo, el juez de menores podrá, en interés del menor, no ordenar ninguna de estas medidas o prescribir sólo una de ellas. En este caso, dictará auto motivado.

Hechas estas diligencias, el juez de menores cerrará el caso si considera que el delito no está establecido. De lo contrario, podrá:

- ❖ 1° O simplemente amonestar al niño;

- ❖ 2° O entregarlo a sus padres, a su tutor, a la persona que lo tuviere a su cargo o a persona de confianza, decidiendo, si fuere necesario, según las circunstancias, que se le coloque, hasta una edad que no exceda de veintiún años. años, bajo el régimen de libertad condicional;
- ❖ 3° O ordenar la remisión del caso al tribunal de menores;
- ❖ 4° O ordenar la remisión de la causa, en su caso, al juez de instrucción;

Podrá, antes de decidir sobre el fondo, ordenar la libertad provisional con el fin de resolver después de uno o más períodos de prueba, cuya duración fijará.

El juez de menores y en el tribunal del Sena, el presidente del tribunal de menores podrán, de oficio o a instancia del fiscal, el menor, sus padres, su tutor o la persona que tenga la patria potestad, ya sea por informe del delegado para la libertad vigilada, pronunciarse sobre todas las incidencias, diligencias de modificación del acogimiento o custodia, solicitudes de libertad condicional. Podrán ordenar cualquier medida útil de protección o vigilancia, informar o modificar las medidas adoptadas. El tribunal de menores está, en su caso, investido del mismo derecho.

Sin embargo, el tribunal de menores será el único competente cuando sea necesario adoptar, respecto de un menor que haya quedado bajo la tutela de sus padres, de su tutor o entregado a una persona de confianza, una medida que tenga por efecto la entrega de al niño a la custodia de una institución privada o internarlo en un internado adecuado, en la asistencia pública, en un establecimiento o institución de enseñanza, formación profesional o atención, en un instituto médico-pedagógico del Estado o de una administración pública.

Lo mismo sucederá en todos los casos en que sea necesario decidir la internación de un menor en una institución pública de educación profesional, educación supervisada o educación correccional.

El principal y sobre todo más vistos de los conflictos procesales de la jurisdicción francesa es la atadura que posee esta al no poseer un código especificado en el aspecto penal del adolescente en cuestión, debido a que tiene que partir el proceso apegado a su código Penal para mayores y este en el proceso entra en conflicto con la ordenanza del 2 de febrero de 1945 e incluso combate con los

tratados internacionales aunque al final prevalece el interés del bien mayor que es la protección del niño niña y adolescente en cuestión, resulta que apegado a los tratados los jueces y los demás involucrados en dichos procesos acogen como norte un principio denominado El principio de buena fe procesal o de moralidad supone introducir un contenido ético y moral al ordenamiento jurídico y, en concreto, a la actuación de los. Diversos sujetos al interior del proceso. De esta forma, este principio supone un conjunto de reglas de conducta, presidido por el imperativo ético a las cuales deben ajustar la suya todos los sujetos del proceso (partes, apoderados, jueces, testigos, peritos, personas que auxilian al juez o que suministran la prueba, La eficacia de este principio para todos aquellos que intervienen de alguna u otra forma en el proceso es muy importante, ya que este principio no está reservado a las partes, sino también al juez, y a todo auxiliar jurisdiccional, tercero o persona que de alguna u otra forma tenga que ver en el proceso y, por supuesto, a los abogados de las partes. No son por ello solo las partes las que se encuentran sometidas a este principio.

Ya como última opción luego de agotado todos los procesos sobre los conflictos de principios procesales el aspecto más práctico que posee la legislación francesa es el:

Tribunal de Casación (Cour de cassation).

El Tribunal de Casación es el órgano jurisdiccional de más de más alto rango del sistema judicial. Tiene su sede en París. Su función es velar por la conformidad de las resoluciones de los tribunales con las normas de Derecho, fuera de cualquier nueva valoración de los hechos. Por consiguiente, no constituye una tercera instancia, sino que garantiza la unidad de la jurisprudencia y se constituye en órgano regulador del Derecho y del respeto de la legalidad.

Enfoque Teórico.

República Dominicana.

Cuando nos referimos a la inimputabilidad del menor de edad y sus antecedentes se puede observar que la inimputabilidad fue cambiando de edades de los niños, por ejemplo, en Roma los niños no tenían responsabilidad sino llegada la

pubertad dejando establecido que si un niño no tenía la edad de pubertad era incapaz de responder por sus hechos.

De igual manera se visualiza que en la época imperial se limitó la edad penal del menor asociándola al momento en que este alcanzaba el dominio del lenguaje. Justiniano fraccionó el proceso penal de menores en tres fases, de acuerdo con la edad cronológica:

Viendo con esto que en esta época Justiniano colocó a los niños de 7 años hacia abajo como inimputables a los hechos como también lo estableció luego el Derecho Canónico.

De los primeros países que iniciaron con lo que es una división entre los procesos de niños y adulto fue estados Unidos, dando lugar a los grandes debates o teorías de inimputabilidad relacionada a menores de edad, aunque ha sido iniciada en principio con el aspecto de la responsabilidad penal de los menores basada en los planteamiento de los estudiosos de la sociología, la psicología y el derecho que han realizado grandes esfuerzos para determinar la etapa en que un menor de edad adquiere el pleno dominio de sus actos, a los fines de atribuirle responsabilidad penal, donde luego de visto esto, es que se comienza a plantear la inimputabilidad, basándose por supuesto en las teorías de responsabilidad penal de los menores.

Entre estas teorías, tenemos:

- **Teoría de la Asociación Diferencial.** Se atribuye a Edwin Sutherland, quien afirma que la conducta criminal se aprende mediante un proceso de comunicación con otras personas. En síntesis, esta teoría afirma que los niños son más proclives a cometer infracciones si en su proceso de socialización han aprendido más actitudes antisociales que aquéllas que tienden a enseñarle a obedecer la ley, en vista de esto no se puede desconocer esta circunstancia a la hora de evaluar la conducta del menor a la hora de cometer un hecho antisocial y antijurídico pues está respondiendo a su *modus vivendi*, a lo inculcado y aprendido. En el desarrollo de la teoría, se analiza que aquellos grupos que resultan más desfavorecidos en sus aspectos sociales y económicos suelen involucrarse en la comisión de actos

delictivos para adquirir lo que necesitan y para sentirse iguales en la sociedad. (Sabino Ramos & Pérez Lora, 2020).

- **Teoría de la Anomia.** Se le atribuye a Emile Durkheim, quien precisó que la desviación puede variar según el grado de coacción que la conciencia colectiva ejerce sobre las personas y según sea el grado de autonomía que puede poseer la conciencia individual. El señor Emile consideraba que la anomia era un sistema que se inclinaba por la pérdida de los valores que rigen el comportamiento del hombre en la sociedad, llegando incluso a afirmar que los comportamientos antijurídicos suelen encontrar motivación dentro de las propias estructuras sociales. Las teorías de subcultura y de la anomia son muy similares porque ambas entienden que a través de los factores sociales los menores son empujados o inducidos a adoptar la delincuencia como modelo de vida.

- **Teoría del Etiquetado.** Se refiere a los efectos que producen las intervenciones de los órganos e instituciones de control social sobre los niños y jóvenes vinculados con el proceso penal, atribuyendo las causas de los actos delictivos al etiquetamiento y la estigmatización a que están expuestas las personas por el número de intervención. Esto tiende a provocar una reacción que suele variar en relación con la personalidad del individuo y se interpreta como medio de defensa, ataque o adaptación. La reacción de la sociedad frente a esa persona puede incluso fortalecer la conducta desviada del individuo, pues a raíz de la estigmatización que surge al llamársele desviado o delincuente, lo arrastra a asumir dicho comportamiento.

La mayoría de las teorías de responsabilidad penal están relacionadas a que el medio social es uno de los mayores influyentes, estas van perfilando el tema de la inimputabilidad de los menores, llegando a entender que el niño debe ser protegido de manera muy especial, en vista de que el medio social en el cual se han desarrollado los menores de edad, aunque no tiene un fin exclusivo de eximirlos de responsabilidad por haber adoptado una conducta antijurídica, pero sí, con el propósito de garantizar sus derechos esenciales, pues, en la mayoría de las ocasiones la negligencia que han demostrado sus padres y los factores atribuibles al medio social son los que han influido a su conducta antijurídica.

Por estas razones y por los factores internos que se relacionan con el desarrollo del menor y los criterios que se utilizan para determinar su madurez, responsabilidad y culpabilidad los psicólogos han elaborado varias tesis sobre el grado de madurez emocional con relación a la edad y otros factores a la hora de hablar de inimputabilidad de los hechos cometidos. Por ejemplo, se señala con mucho acierto que la madurez puede ser considerada como un fenómeno biológico, al ser una etapa por medio de la cual atraviesa el desarrollo físico, pero a la misma vez debe considerarse un fenómeno social al estar influenciado por el medio ambiente.

Enfoque Doctrinal.

A partir del año 1924 que se da a conocer el primer esfuerzo conjunto a través de la Declaración de Ginebra, donde la Liga de las Naciones aprobó la primera Declaración de los Derechos del Niño, con cinco puntos inherentes a los derechos esenciales de los menores de edad.

Siguiendo esa temática, en 1948 la Asamblea General de la ONU aprobó una versión más extensa de este texto, de donde surgen los diez principios básicos sobre los derechos de los menores de edad, el cual fue ratificado posteriormente en 1959. Estos esfuerzos contemplados en esa carta de diez derechos, fue el fundamento para que, en el año 1978, Polonia tomara la iniciativa de formular una carta sobre los derechos de la niñez, ante la Asamblea General de la ONU, para que coincidiera con la fecha de la celebración de la Declaración Internacional de los Derechos del Niño. Sin embargo, la comisión encargada de los derechos humanos de la ONU consideró que ese instrumento debía ser sometido a una nueva revisión, creándose para esto un grupo especial de trabajo que comenzó a reunirse periódicamente.

Enfoque Legal y Jurisprudencial en la Republica Dominicana.

El hábeas corpus es una institución jurídica que persigue evitar los arrestos y detenciones arbitrarias, asegurando los derechos básicos de la víctima, algunos de ellos tan elementales como son estar vivo y consciente, ser escuchado por la justicia

y poder saber de qué se le acusa. Para ello existe la obligación de presentar a todo detenido en un plazo preventivo determinado ante el juez de instrucción, quien podría ordenar la libertad inmediata del detenido si no encontrara motivo suficiente de arresto.

Toda persona privada o cohibida en su libertad sin las debidas formalidades de ley o que se viere inminentemente amenazada de serlo, tiene derecho, a petición suya o de cualquier persona en su nombre, a un mandamiento de habeas corpus con el fin de que el juez o tribunal decida, sin demora, sobre la legalidad de la medida de privación de libertad o de tal amenaza. No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción.

En el Código Procesal Penal lo reglamenta como uno de los procedimientos especiales, es decir, distinto al procedimiento ordinario por el que se conocen las violaciones a la ley. El Código Procesal Penal dispone que se pueda ejercer una acción de Habeas Corpus en las siguientes hipótesis:

Primero: Que la persona esté ilegalmente privada de su libertad. La clave a determinar es cuándo una persona está ilegalmente privada de su libertad. Digamos que en sentido general esto se produce cuando la persona es detenida por una autoridad que no tiene competencia para ello, cuando una persona es detenida sin la orden de un juez o cuando la persona es detenida fuera de los casos de crímenes flagrantes, o cuando transcurren más de 48 horas de la detención sin que la persona sea presentada ante el juez. En todos estos casos, la persona está siendo víctima de una prisión ilegal y por tanto puede apoderar al juez del Habeas Corpus para procurar su inmediata puesta en libertad.

Segundo: El Código Procesal Penal contempla una segunda y tercera hipótesis: que la persona se viere inminentemente amenazada de ser privada ilegalmente de su libertad.

Tercero: Que existan motivos suficientes para suponer que la persona puede ser trasladado ilegalmente fuera de la República. En estos dos casos se trata de una acción preventiva de habeas corpus, mediante la cual la persona se adelanta y se

pone en manos de un juez para que este examine dichas amenazas y evite se materialice la detención o la deportación.

En la acción de Habeas Corpus hay que distinguir varios momentos:

Primer proceso: La solicitud. Se trata del apoderamiento del juez para que decida sobre la legalidad o no de la privación de la libertad, o de las otras situaciones referidas. La solicitud no está sujeta a formalidad alguna. Se puede hacer por escrito firmado o por declaración en la secretaría. Está exenta del pago de todo impuesto, tasa, valores o tributos. La solicitud puede presentarse cualquier día.

Segundo proceso: El Mandamiento. El juez evalúa si la solicitud procede, y en caso positivo emite un mandamiento de habeas corpus, es decir, una orden para que le presenten al impetrante ante él o el tribunal. Este mandamiento debe ser cumplido y ejecutado, sin que pueda ser desconocido por defectos formales. El funcionario que se resista a presentar a la persona, sin alegar causa de fuerza mayor, comete desacato y puede ser conducido en virtud de una orden general de captura emitida por el juez o tribunal.

Tercer proceso: La audiencia. El juez o tribunal, puede decidir el habeas corpus luego de oír al impetrante, el día de su presentación. O puede fijar una audiencia sin demora innecesaria y siempre dentro de las 48 horas siguientes, pudiendo disponer que el funcionario que tiene bajo su control al impetrante se presente y exponga sus motivaciones. La audiencia no puede suspenderse por ningún motivo y el juez o tribunal ordena la libertad o rechaza la solicitud.

Cuarto proceso: La ejecución. La negativa, el retardo, o ejecución negligente de la libertad dispuesta por el juez, por parte del funcionario responsable, lo hace reo de encierro ilegal, procede su destitución y la acción civil por daños y perjuicios causados.

La Acción de Amparo.

El art. 325 de la Ley 136-03 establece lo siguiente: “Todo Niña, Niño y Adolescente tiene derecho a interponer ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente un recurso de amparo, cada vez que se sienta lesionado en el ejercicio

de un derecho consagrado y protegido por la Constitución, tratados internacionales y este Código, a cuyos fines procederá conforme a los plazos y procedimientos establecidos para dicho recurso en el derecho común”. La Constitución en su art. 72 la define. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (137- 11) trata sobre esta acción desde el art. 65 hasta el 114. Su Art.65 dispone que será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

Características de la Acción de Amparo:

- Acción de carácter gratuito.
- Interpuesta por cualquier persona física o moral.
- La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.
- Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

Causas de Inadmisibilidad:

- Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

El Habeas Data.

Es el derecho fundamental que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en centros de información o base de datos, públicas o privadas. Habeas significa tener, y data significa datos. (págs. Ley núm. 172-13 de protección integral de los datos personales, R. D.).

En la República Dominicana corresponde a los tribunales de justicia conocer esta acción. La misma se encuentra ampliamente esbozada en nuestra Carta Magna, así como en la Ley No. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, específicamente en el artículo 64 , que establece: «toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.» (págs. Ley núm. 172-13 de protección integral de los datos personales, R. D.).

Dicho régimen está consagrado en los artículos 64 al 93 de la Ley No 137-11, a propósito de lo cual conviene recordar que, conforme a los términos del Artículo 65 que consagra la acción de amparo, ésta es admisible “contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y Hábeas Data”. (págs. Ley núm. 172-13 de protección integral de los datos personales, R. D.).

Es importante señalar, que la acción de hábeas data es extensivo a las personas jurídicas, en virtud de la Sentencia No. TC/0404/16 del Tribunal Constitucional. Esto debido a que también son titulares de derechos y obligaciones. Es decir, que pueden beneficiarse de ésta y otras garantías constitucionales para tutelar sus derechos fundamentales. Esta aclaración se hizo a causa de que la Ley No. 172-13 sobre Protección de Datos de Carácter Personal, en sus artículos 4.4 y 6.1 excluía o limitaba a las personas jurídicas al uso de este mecanismo de protección de derechos. Sin perjuicio de los mecanismos establecidos para el ejercicio de los derechos de los interesados, éstos podrán ejercer la acción judicial de hábeas data de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia. (págs. Ley núm. 172-13 de protección integral de los datos personales, R. D.).

La acción judicial de hábeas data procederá para tomar conocimiento de la existencia de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados que se deriven de una relación comercial, laboral o contractual con una entidad pública o privada; o simplemente, para tomar conocimiento de los datos personales que se presume que existen almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados. En los casos en que se presume inexactitud, la desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentre prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión o actualización.

Enfoque Legal, Teórico, Jurisprudencial y Doctrinal.

Legislación Francesa.

Como en todos los países europeos, en Francia el interés por la infancia en general y, por la infancia delincente en particular, desde un punto de vista histórico es un fenómeno relativamente reciente, todo lo más desde hace un siglo y medio.

Desde 1945 existe en Francia un sistema de justicia que se aplica a los niños y adolescentes menores de 18 años, con unas reglas de derecho sustantivo y procesal diferentes de las que rigen para los adultos, adaptado según los diferentes tramos de edades, articulado en torno a una jurisdicción especializada (los jueces de menores y los tribunales de menores) y a unos servicios educativos que intervienen, según los casos para proteger a los menores en peligro (maltrato, prostitución, abuso de drogas...), o para sancionar los actos delictivos cometidos por estos menores.

Al igual que varios de sus vecinos europeos, Francia tiene que hacer frente a retos importantes, destacando quizás por encima del resto la integración cultural y social de los niños y jóvenes inmigrantes, a menudo ya ciudadanos franceses (inmigrantes de segunda generación).

Finalmente, debe solucionar la dispersión de la jurisdicción en el ámbito de la asistencia social a la infancia, para evitar situaciones de conflictos de competencia y desigualdad, y debería proceder a una reforma global del Derecho Penal juvenil, para adecuar una ley que cuenta con más de 50 años, a los nuevos retos y nuevas formas de delincuencia juvenil.

Enfoque Legal según el Código Penal de 1810 y las Primeras Reformas.

En el antiguo Derecho Penal la presunción absoluta de irresponsabilidad penal beneficiaba, únicamente, a los niños menores de siete años, la antigua Ley juzga que, hasta su séptimo año, los niños se encuentran dentro de una edad "imbecilidad o inocentes.

Son incapaces de malicia y no tienen, aún, suficiente razón para saber lo que hacen. Sin embargo, es el Código Penal de 1810 el que introduce una disposición fundamental de cara a mejorar la situación penal de los delincuentes juveniles. En ella fija la mayoría de edad penal a los dieciséis años e impone a los Jueces y Tribunales, el examen de la cuestión del discernimiento.

Una primera mejora en el tratamiento de la delincuencia juvenil fue la aportada por las leyes de 25 de junio de 1824 y 28 de abril de 1832. En lo sucesivo por los crímenes menos graves los menores serán juzgados por el tribunal correccional (Tribunal correccional o de corrección como es conocido en Francia).

La reforma penitenciaria comienza en 1836 al crearse un establecimiento especializado, la Prisión de la Rúcula pequeña, continuando en 1840 por una iniciativa privada, con la creación de la colonia agrícola, que fue la primera en funcionar de forma estable y reservada a los menores, con una función de reeducación, basada en el trabajo y en el aprendizaje. Por la Ley de 15 de agosto de 1850, para la educación y el patronazgo de los jóvenes detenidos, se experimenta de forma generalizada esta experiencia de las colonias agrícolas para que los menores se apliquen a los trabajos agrícolas, así como a las principales industrias relacionados con ellos (art. 3 Ley de 1850) y reciban una educación profesional, moral y religiosa.

La primera alternativa que distingue con detalle el régimen de los menores del de los adultos, se otorga por Ley de 19 de abril de 1898, que autoriza al Juge d'instruction (Juez de instrucción en Francia) a confiar la guarda y custodia del niño, (en detención preventiva o condenado), a sus padres, a otro pariente, a la custodia de personas caritativas o a la asistencia pública. Según PRADEL, "El legislador intenta limitar de esta manera el efecto corruptor de las prisiones y de las mismas colonias.

La Ley de 12 de abril de 1906, eleva la mayoría de edad penal de los dieciséis a los dieciocho años, estableciendo dos diferentes categorías para la imposición de penas a los menores: los menores de dieciséis años se benefician de la competencia de los Tribunales correccionales para la mayor parte de los delitos, de la cuestión del discernimiento y, eventualmente, de la circunstancia atenuante de minoridad; los menores con edades comprendidas entre los dieciséis y los dieciocho años, solamente se benefician de la cuestión del discernimiento.

Si el Tribunal estimaba que el menor no tenía discernimiento, le imponía medidas educativas no penales, como la remisión a sus padres o la colocación en una casa de corrección. Sí, por el contrario, estimaba el Tribunal que el menor había obrado con discernimiento, se le condenaba a una pena de prisión, que, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, se ejecutaban en las casas de corrección, organizadas en colonias penales donde predominaba un régimen especialmente severo.

La crítica de este sistema, resulta evidente, por dos motivos: en primer lugar, por la delicada cuestión del discernimiento, que evidentemente deformada en su fundamento, por los tribunales, declaraban dotados de discernimiento a los menores que estimaban imposibles de reeducar y deseaban sancionar. En segundo lugar, la mezcla en las casas de corrección de menores condenados y de jóvenes adultos hasta veinte años, implicaba un efecto corruptor en las antípodas de lo pretendido por la institución⁹.

La Ley de 22 de julio de 1912 inspirada en las doctrinas positivistas desaparece la cuestión del discernimiento- que será juzgado por un tribunal civil reunido en la Sala del Consejo o Tribunal resolviendo a puerta cerrada) que solamente podrá imponer medidas educativas. Por otra parte, introduce en Francia el Tribunal para niños, por lo que, en la mayoría de los casos, el menor de dieciocho años será juzgado por una jurisdicción especializada.

La ley de 1912, introdujo también, el sistema de la libertad vigilada que consigue por fin, el hito o la meta de mantener al menor en su familia, con una tercera persona o en una institución, colmando así una importante laguna de la ley.

Posteriormente se promulgó la Ley de 27 de julio de 1942, que como aspecto más destacable introducía la creación de centros de observación, como medios de asistencia del tribunal por niños.

Régimen Vigente.

La Ordenanza de 2 de febrero de 1945.

La Ordenanza de 2 de febrero de 1945 significa una evolución importante en el Derecho de los menores y aparece después de largo tiempo como la carta constitucional de la delincuencia juvenil, consagrando soluciones vanguardistas (para la época) inspiradas en los sistemas de la defensa social.

La Exposición de Motivos de esta Ordenanza desarrolla los principios generales del Derecho Penal de menores: irresponsabilidad penal absoluta para los menores de trece años y relativa para los menores de dieciocho años¹⁴, primacía de la vía educativa sobre la vía represiva y especialización de jurisdicción.

De indudable valor y altamente esclarecedor, resulta el siguiente párrafo de la exposición de motivos del proyecto de esta Ordenanza de 1945 establece: "Hay pocos problemas tan graves como los que conciernen a la protección de la infancia, y entre ellos más aun los que se refieren a la infancia trasladada a la justicia. Francia no es tan rica en niños para que pueda descuidar todo lo necesario para que sean sanos. La guerra y los trastornos de orden material y moral que ha provocado, han acrecentado la delincuencia juvenil en proporciones inquietantes. La cuestión de la infancia culpable es una de las más urgentes en esta época. Este proyecto de Ordenanza atestigua que el Gobierno Provisional de la República Francesa, quiere proteger eficazmente a los menores, y más aún a los menores delincuentes.

Finalmente La Ordenanza Numero 45-174 de 2 de febrero de 1945, (en su redacción original) constaba de 43 artículos, divididos en cinco capítulos, estructurados de la siguiente forma: el primer capítulo, relativo a las Disposiciones generales; el segundo, al procedimiento; el tercero, se ocupa del tribunal de menores; el cuarto, regula la libertad vigilada y el quinto, se refiere a disposiciones diversas.

Resumen del Capítulo III

De conformidad con el artículo 343 de la Ley núm.136-03, el proceso de ejecución y el cumplimiento de las sanciones penales que se aplican a la persona adolescente deberá fijar y fomentar las acciones sociales que resulten necesarias para que se pueda cristalizar el permanente desarrollo personal integral y la inserción o reinserción a su familia y la sociedad, resguardando el desarrollo pleno de sus capacidades y crear en estos el necesario sentido de responsabilidad.

Es decir que una de las principales características de las sanciones penales impuestas a los adultos es que representan la respuesta de la sociedad a una persona que infringe la ley penal y es vista como un castigo. Sin embargo, al aplicar medidas punitivas a los adolescentes, se distinguen varias características de los adultos.

Marco legal y su cumplimiento. Lo relativo al tema de las sanciones a aplicar a la persona adolescente, se debe hacer referencia al marco legal que rige el proceso de ejecución de estas, tal y como están referidas en la Ley núm. 136-03, la Convención de los Derechos del Niño, las decisiones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos.

En Francia la ejecución de las sanciones dentro de la justicia penal de la persona adolescente. Las normas establecidas por el legislador, al igual que la postura defendida por el Consejo constitucional, invitan a la jurisdicción de menores a que tenga en cuenta la capacidad penal del menor una vez se haya establecido su responsabilidad. La elección de la sanción dependerá de una cuestión de oportunidad, por lo que el papel del juez será muy relevante: tendrá la posibilidad de pronunciar medidas educativas “que estime apropiadas” conforme al párrafo 1 del artículo 2 de la ordenanza de 2 de febrero de 1945 y, asimismo, tendrá la posibilidad de pronunciar una sanción educativa para los mayores de 10 años o una pena para los mayores de 13 años, “cuando las circunstancias y la personalidad de los menores así lo exijan”, según el párrafo 2 del mismo artículo 2.

Las sanciones educativas responden a los principios del Derecho Penal y obedecen a los que rigen el pronunciamiento de las sanciones penales. Sin embargo, la

comparación no se limita a esta dimensión: el contenido de las sanciones educativas, en particular, presenta muchas similitudes con otras disposiciones penales.

El tribunal de control de ejecución de las sanciones es el equivalente al Juzgado de ejecución de la Penal en materia de adultos. El Juez de Ejecución de la Sanción se erige como el garante de los derechos del condenado definitivo, establecidos en la Constitución de la República, los convenios internacionales de Derechos Humanos, el Código Procesal Penal y otras normas jurídicas, sin que se pueda aplicar mayores restricciones que las dispuestas por la sentencia.

El Tribunal de Control de ejecución de las sanciones y sus atribuciones en Francia. Los jueces de menores, competentes para adoptar medidas de protección de los menores en peligro y juzgar las infracciones cometidas por los menores. En materia penal, cuando se pronuncian en audiencia a puerta cerrada, solo pueden imponer medidas educativas; cuando presiden el tribunal de menores, cuentan con la asistencia de dos asesores que no son jueces de carrera, y pueden imponer penas y medidas educativas.

Las revisiones de las sanciones en la R.D., son los aspectos prácticos y conflicto de principios procesales. El proceso de ejecución de sanción normalmente se desenvuelve, primero con la apertura del expediente de ejecución, la cual inicia con la notificación de la sentencia definitiva e irrevocable, luego se computa la sanción, si el adolescente está privado de libertad se presenta el plan individual y si la sanción no fuere la privación definitiva, notificaran al Juez el plan individual de ejecución de las sanciones.

En cambio las Revisión de las sanciones en Francia, las medidas de protección, asistencia, vigilancia, educación o reforma ordenadas respecto de un menor podrán ser revisadas en cualquier tiempo, con sujeción a las disposiciones siguientes:

Cuando haya transcurrido por lo menos un año desde la ejecución de una resolución que coloque al menor fuera de su familia, los padres, el tutor o el propio menor, podrán solicitar la remisión o restitución de la patria potestad, justificando su

idoneidad para criarlo y de la enmienda suficiente de este último. En caso de rechazo, la misma solicitud sólo podrá renovarse después de la expiración del plazo de un año.

Enfoque legal y jurisprudencial en la R.D. El hábeas corpus es una institución jurídica que persigue evitar los arrestos y detenciones arbitrarias, asegurando los derechos básicos de la víctima, algunos de ellos tan elementales como son estar vivo y consciente, ser escuchado por la justicia y poder saber de qué se le acusa. Para ello existe la obligación de presentar a todo detenido en un plazo preventivo determinado ante el juez de instrucción, quien podría ordenar la libertad inmediata del detenido si no encontrara motivo suficiente de arresto.

Enfoque Legal, Teórico, Jurisprudencial y Doctrinal. Y que desde 1945 existe en Francia un sistema de justicia que se aplica a los niños y adolescentes menores de 18 años, con unas reglas de derecho sustantivo y procesal diferentes de las que rigen para los adultos, adaptado según los diferentes tramos de edades, articulado en torno a una jurisdicción especializada (los jueces de menores y los tribunales de menores) y a unos servicios educativos que intervienen, según los casos para proteger a los menores en peligro (maltrato, prostitución, abuso de drogas...), o para sancionar los actos delictivos cometidos por estos menores.

CONCLUSION

Luego de realizada la investigación es preciso resaltar los puntos más relevantes, el derecho Penal adolescente tanto en nuestro país, como en Francia y la mayoría de las legislaciones de nuestro entorno tienen características muy parecida, debido a que la fuente de inspiración principal es la convención internacional de los derechos de los niños y adolescentes.

Priorizan un Derecho Penal Mínimo o una Intervención Mínima, es decir el adolescente que participa como autor o participe en la comisión de un hecho ilícito y su responsabilidad es probada mediante proceso especial visto por las legislaciones de inclinaciones a ver su responsabilidad penal atenuada, ya que el adolescente está en una etapa de formación y crecimiento, es decir no tiene madurez para saber para entender y conocer plenamente la consecuencias de sus actos.

A pesar que la legislación de República Dominicana especifica que la edad para imputar un adolescente es a partir de los (13) años, estipulado en la ley 136-03 para la protección de niño niñas y adolescentes, la legislación francesa en este aspecto está más trabajada en el aspecto que desde los 10 años hasta los 17 posee una serie de mandatos que se aplicaran dependiendo de la edad del infractor lo cual a la vista de los investigadores conlleva a un rápido desarrollo del proceso esto contenido en la ordenanza 45-174 del 2 de febrero de 1945.

En fin está claramente indicado que el derecho penal adolescente no ve la responsabilidad penal del adolescente como a la del adulto, por lo que las medidas aplicables no tienen la misma finalidad, aunque hay semejanzas. En el caso del adolescente, más que el fin represivo o retributivo, que no se encuentra ausente en el derecho penal de adultos, se incide en la finalidad de crear una conciencia de la responsabilidad de sus actos, tal como se ve en el artículo 40°, inciso 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando dice que toda intervención debe estar basada en el respeto a la dignidad del niño, evitándose toda forma de degradación o sometimiento, buscando fortalecer el respeto de sus derechos y libertades, teniendo como objetivo promover su integración. En el caso de los adolescentes, resulta imperativo resaltar el considerable contenido educativo que

debe tener la ejecución de las medidas socioeducativas, todos los adolescentes son sujetos de derecho. En consecuencia, gozan de todos los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas, especialmente aquellos que les corresponden en su condición de persona en desarrollo, y los consagrados en este Código, la Constitución de la República, la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales. La justicia penal de la persona adolescente busca determinar tanto la comisión del acto infraccionario como la responsabilidad penal de la persona adolescente por los hechos punibles violatorios a la ley penal vigente. Una vez establecida la responsabilidad penal, se persigue aplicar la medida socioeducativa o la sanción correspondiente y promover la educación, atención integral e inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad.

En cuanto al régimen sancionador establece que el objetivo de la sanción es satisfacer las necesidades de los jóvenes sancionados, facilitar su crecimiento personal y fortalecer su dignidad y sí mismos. Desarrollar un plan o proyecto de desarrollo personal, buscando reducir el castigo y sus efectos negativos, fomentando los enfrentamientos entre el privado de libertad y su familia para fortalecer esta relación, así como sugiriendo una preferencia por la comunicación abierta entre el castigador y la comunidad local, a la medida de lo posible establecido en el artículo 344 del código para el sistema de protección de los derechos fundamentales de los niños niñas y adolescentes.

Bibliografías

República Dominicana. Poder Judicial

Beijing, R. D. (1985). Obtenido de

<http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/reglas%20de%20beijing.pdf>

constitucion Francesa. (1791).

Benoît, D. (2006). Sanciones educativas. openedition.org.

Buaiz, Y. E. (2016). Introduccion a la dotrina para la proteccion integran de los niños.

Castaignède, J. (2009). La responsabilidad penal del menor en el derecho francés. san sebastián.

Codigo Penal Frances. (2005). Francia.

1945, O. D. (1945). Seccion 14. Francia.

Contitucion De Francia. (1958-2008). Francia.

Constitucion Dominicana . (2010). Santo Domingo.

Costitucion Dominicana. (2015). Santo Domingo.

Dialnet. (2015). El proceso penal en francia.

Dominicana, S. C. (2004). Resolucion 699-2004.

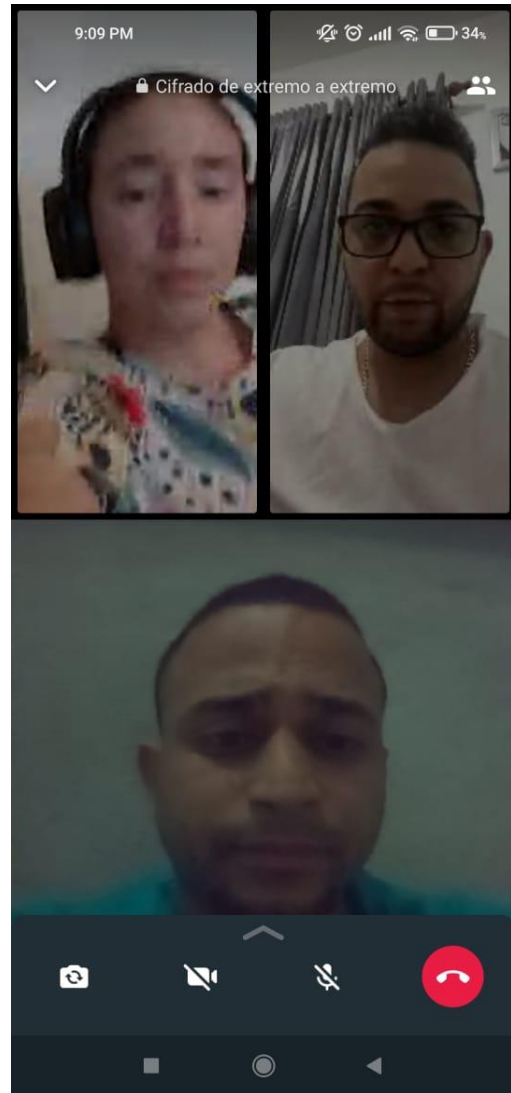
Dunkel, F., & Castro Morales, A. (2014). Sisemas de justicia juvenil y política criminal en europa. revista de derecho penal y criminología , 3a epoca, la ley 136-03 código para el sistema de protección de los derechos fundamentales para niños niñas y adolescentes . (2003). Santo Domingo.

Fabian, B. M. (2007). Las medidas cautelares y las sanciones : Ejecusion en la justicia penal juvenil. Santo Domingo.

Francia, T. D. (1956). Sentencia 55-05772,1956. Francia.

- Arcia, G. (2012). Semejanzas y diferencias del sistema judicial. obtenido de
file:///c:/users/perla/downloads/semjanzas_y_diferencias_sistema_judicia
l_juvenil__tsh67_2%20(1).pdf
- Gaulle, C. D. (2 de 1945). Ordenanza del 2 de febrero de 1945. obtenido de juaticia
Europea. (2018). obtenido de https://e-justice.europa.eu/18/es/national_ordinary_courts?france&member=1
- Justicia Europea. (2020). obtenido de https://e-justice.europa.eu/content_rights_of_defendants_in_criminal_proceedings_-169-fr-maximizems-es.do?member=1 no. 12, 261-306.
http://dcalin.fr/textoff/enfance_delinquante_1945.html
- Lora, F. A. (Justicia penal de las personas adolescentes). Santo Domingo.
- Lora, J. D. (2020). Justicia penal de las personas adlescente. Santo Domingo: La
union.
- Menor, c. d. (2003). art. 228 al 265. Santo Domingo.
- Menor, c. d. (2003). articulo 237. Santo Domingo.
- Ordenanza del 2 de febreo de 1945. (s.f.).
- Prado, G. G. (2012). Semejanzas y diferencias entre el sistema judicialjuvenil
Español.
- Ramos, J. D. (2020). Justicia penal de las personas adolescentes. Santo Domingo.
- sabino Ramos, j. (2020). Biblioteca básica de la jurisdicción de niños niñas y
Adolescentes : Justicia penal de la persona adolescente. Santo Domingo.
- tTorres, l. (2015). El regimen de la accion penal. Santo Domingo.

Anexos



Respuestas Ejercicios de Autoevaluación (Modulo 1)

- 1- Verdadero.
- 2- Verdadero.
- 3- Falso.
- 4- Verdadero.
- 5- Verdadero.
- 6- Falso.
- 7- Verdadero.
- 8- Verdadero
- 9- Verdadero.
- 10- Falso.

B-Son las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores.

A. Resolución 45/113, de fecha 2 de abril de 1945.

B. Medidas educativas.

Ordenanza 45-174 del 2 de febrero de 1945.

Una normativa

Francés.

El Imperio Romano.

1941.

1-Se dispuso que el tribunal adquiriría jurisdicción sobre los menores de edad desde los ocho hasta los dieciocho años, para conocer acusaciones por crímenes o delitos y sin ninguna otra clasificación. Cuando la infracción era cometida por un menor de esa edad, la persecución penal se ejercía en contra de los padres, tutor o guardián del menor.

2-Francia comenzó a aprobar jurisdicciones especializadas para el procesamiento de menores de edad a principios del siglo XX.

3-En Francia, nacen los tribunales para menores mediante la (Ley del 22 de julio de 1912.) Posteriormente se modificó en el 1927 y 1928, hasta que, en el 1945, mediante una ordenanza se instituyen las jurisdicciones especializadas de menores.

4-De 13 años a 15 hasta 5 años de privación de libertad y de 16 hasta alcanzar la mayoría de edad hasta 8 años siempre y cuando cometan delitos gravosos.

Respuestas Ejercicios de Autoevaluación (Modulo 2)

1. Verdadero
2. Verdadero
3. Verdadero.
4. Falso.
5. Falso.
6. Verdadero.
7. Verdadero.

Respuesta: A.

Respuesta: B.

Respuesta: C

Respuesta: A

Respuesta: C

Pública a instancia privada.

Por una persona adolescente, no emancipada.

Art. 30, del código penal francés.

Acción privada.

Respuestas Ejercicios de Autoevaluación (Modulo 3)

1. Verdadero.

2. Verdadero.
3. Falso.
4. Verdadero.
5. Falso.
6. Falso.
7. Verdadero.
8. Verdadero
9. Verdadero.
10. Verdadero.

Anomia.

Etiquetado.

Ginebra.

Diez principios.

Hábeas corpus.

Respuesta: **A.**

Respuesta: **B**

Respuesta: **D**

Respuesta: **A**

Respuesta: **A**